POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

INFORME N° 39/2025

23 DE ABRIL DE 2025

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CHILE

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

INDICE

GLOSARIO 1

RESUMEN EJECUTIVO 5

JUSTIFICACIÓN 9

ANTECEDENTES GENERALES 10

OBJETIVO 14

METODOLOGÍA 14

UNIVERSO Y MUESTRA 14

RESULTADO DE LA AUDITORÍA 16

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 16

Subsecretaría del Medio Ambiente 16

1.1. Sobre la falta de consideración del proceso de implementación del decreto N° 8, de 2019, por parte de la Unidad de Auditoría durante la planificación de auditorías. 16

1.2. Sobre la ausencia de las observaciones realizadas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el sistema REP 2 durante el proceso de evaluación de los Planes de Gestión, PG. 19

1.3. Respecto de la falta de verificación de autenticidad del documento que garantiza la seriedad del primer plan de gestión presentado. 22

1.4 Sobre la falta de registro de los instrumentos de caución en el Sistema Control Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE. 26

Superintendencia del Medio Ambiente 29

1.5 Respecto de la falta de verificación de autenticidad de las garantías del cumplimiento de las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas del producto prioritario neumáticos. 29

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA 32

Subsecretaría del Medio Ambiente 32

2. Sobre la falta de comunicación por parte del Ministerio del Medio Ambiente a la Superintendencia del Medio Ambiente de eventuales infracciones. 32

2.1 Planes de Gestión presentados a la Subsecretaría del Medio Ambiente fuera del plazo establecido en la normativa. 34

2.2 Productores de neumáticos que no han presentado un plan de gestión individual y no se han adherido a un plan de gestión colectivo. 36

2.3 Sobre la ausencia de la declaración anual de residuos de productores cuyo producto prioritario se encuentra en una categoría excluida de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor, REP. 40

3. Sobre el proceso de revisión y aprobación de los planes de gestión colectivo o individual. 42

3.1 En cuanto a la falta de validación de la categoría en que se encuentran registrados los productores que constituyen un plan de gestión colectivo. 42

3.2. Sobre errores en la definición de las metas de valorización del sistema de gestión de Kal Tire Sociedad Anónima. 45

3.3. Sobre la falta de validación de los antecedentes en que se funda la estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU. 48

Superintendencia del Medio Ambiente52

4. Ausencia de garantía que asegure el cumplimiento de las metas de recolección y valorización del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más.52

III. OTRAS OBSERVACIONES.....54

Subsecretaría del Medio Ambiente.....54

5. Falta de plataforma u otro medio en el sistema RETC para realizar la declaración de las cantidades valorizadas por los Consumidores Industriales.....54

CONCLUSIONES.....57

1. Subsecretaría del Medio Ambiente.....57

2. Superintendencia del Medio Ambiente59

ANEXOS61

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Categoría	Cada una de las clases de neumáticos que presentan características similares y en virtud de las cuales reciben un trato idéntico para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente decreto[1].
Neumáticos categoría A	Neumáticos que tengan un aro inferior a 57 pulgadas, con excepción de los que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas y a 51 pulgadas[2].
Neumáticos categoría B	Neumáticos que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas, a 51 pulgadas y aros iguales o mayores a 57 pulgadas[2].
Consumidor	Todo generador de un residuo de producto prioritario[3].
Consumidor industrial (CI)	Todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario[3].
Neumático	Pieza toroidal (un tubo curvo cerrado sobre sí mismo) fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda[1].
Neumático fuera de uso o NFU	Neumático que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar, de acuerdo con la normativa vigente[1].
Producto prioritario	Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley[3].
Productor de un Producto Prioritario (PPP)	Persona que, independientemente de la técnica de comercialización: a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional. En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado. El decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de micro, pequeña o mediana empresa, según lo dispuesto en la ley Nº 20.416[3].
Sistema de Gestión (SG)	Mecanismo instrumental para que los productores de productos prioritarios, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad

[1] Artículo 2° del decreto N° 8, de 28 de mayo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Metas de Recolección y Valorización y otras Obligaciones Asociadas a Neumáticos.
[2] Artículo 4° del citado decreto N° 8, de 2019.
[3] Artículo 3° de la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje.

TÉRMINO	CONCEPTO
	extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión[3].
Sistema de gestión individual	En el caso que los productores asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual, en tal caso, podrán contratar directamente con gestores autorizados debidamente registrados[4].
Sistema de gestión colectivo	En el caso que los productores asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera grupal, mediante la constitución de una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, que será responsable ante la autoridad. Éstos deberán estar integrados exclusivamente por productores, salvo que el respectivo Decreto Supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como una organización de interés público para los efectos de la ley Nº 20.500[4], sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
Valorización	Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética[3].
Recolección	Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva[3].
Responsabilidad Extendida del Productor (REP)	Instrumento económico de fomento a la gestión de residuos. Corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al que, los productores de productos prioritarios, en lo que interesa, neumáticos, son responsables de la organización y financiamiento de la recolección y valorización de los residuos derivados de los productos prioritarios que comercialicen en el país[4].
Gestor	Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente[3].
Plan de gestión	Estrategia y forma en que se dará cumplimiento a las metas y obligaciones asociadas de los productores en el marco de la ley REP, y que contemplará a lo menos, los antecedentes descritos en el artículo 11 del decreto N° 8, de 2019.
Sistema REP 1	Sistema electrónico que contempla un formulario único disponible en el portal electrónico del RETC y a través del cual

[4] Ministerio del Medio Ambiente (2020). Preguntas Frecuentes Ley REP. Disponible en: https://economiacircular.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/07/Preguntas-Frecuentes-Ley-REP.pdf. Consultado el 10 de enero de 2025.

TÉRMINO	CONCEPTO
	se accederá a los sistemas de declaración de los órganos fiscalizadores para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los establecimientos emisores o generadores, en este caso, el sistema sectorial REP[5].Corresponde al sitio web http://rep.mma.gob.cl/.
Sistema REP 2	Sistema electrónico administrado por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el que los productores presentan los antecedentes asociados a la tramitación e implementación de los Planes de Gestión -PG- aprobados y su actualización. Correspondiente al sitio https://repsg.mma.gob.cl/.

[5] Artículo 3° del decreto N° 1, de 2 de enero de 2019, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 39, de 2025.

Subsecretaría del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente

Sobre estado de avance de la implementación de las obligaciones definidas para los productores de neumáticos y al control de las metas de recolección y valorización.

Objetivo: Auditar el estado de avance de la implementación de las obligaciones definidas para los productores de neumáticos y al control de las metas de recolección y valorización, contenidas en el decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece las Metas de Recolección y Valorización y otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2024.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar que las entidades responsables de las medidas indicadas en el citado decreto cumplan sus funciones de acuerdo con la normativa vigente y de manera eficaz, oportuna y coordinada.

Objetivos específicos:

- Corroborar si la Subsecretaría del Medio Ambiente implementa las medidas definidas en el decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de las obligaciones establecidas para los productores de neumáticos.

- Verificar si la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente han realizado el seguimiento a la implementación de las metas de recolección y valorización definidas para los productores de neumáticos, contenidas en el mencionado decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

- Constatar si la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente se han coordinado de forma eficaz y oportuna respecto de la implementación de las medidas contenidas en el mencionado decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente.

Principales resultados:

- Se advirtió que la Subsecretaría del Medio Ambiente para el sistema de gestión individual de neumáticos categoría A, “Kal Tire Sociedad Anónima”, aprobó un 25% de meta de valorización de neumáticos para el quinto año desde la entrada en vigencia de las Metas de recolección y valorización de NFU[6], a pesar que el artículo 21 del citado decreto N° 8, de 2019, establece que las metas de recolección y valorización de

[6] Ver Título III “Metas de recolección y valorización de NFU” del decreto N° 8, de 2019.

neumáticos a partir del quinto año calendario deberán valorizar al menos, el 75% de los introducidos en el mercado nacional.

Este hecho no se condice con los artículos 3°, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de control, eficiencia, y eficacia.

En consecuencial, la Subsecretaría del Medio Ambiente, deberá examinar y analizar la información que sustentó la aprobación del plan de gestión, y definir las medidas pertinentes para que este se ajuste a las metas de recolección establecidas en el aludido decreto N° 8, de 2019, remitiendo a esta Contraloría General el resultado de su evaluación y la decisión adoptada al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

- Se evidenció que la Subsecretaría del Medio Ambiente, estando en conocimiento de que 180 productores de neumáticos de las categorías A y B, no han presentado su Plan de Gestión, ya sea de manera individual o colectiva, no informó dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente para que esta ejerza sus acciones de fiscalización, de conformidad con la obligación establecida el artículo 38, de la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

Dicha situación se aparta de los artículos 3°, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de control, eficiencia, y eficacia.

Por lo anterior, entre otras medidas, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá compartir con la Superintendencia del Medio Ambiente la información de los productores de productos prioritarios de neumáticos que no cuentan con un sistema de gestión autorizado, sea individual o colectivo, remitiendo los antecedentes que dan cuenta de aquello a la Contraloría General en el plazo de 60 días hábiles, contado de la recepción del presente informe final.

- Se acreditó que la Superintendencia del Medio Ambiente no verificó que el sistema de gestión colectivo Valora Más hubiese presentado la garantía establecida en el artículo 18 del citado decreto N° 8, de 2019, para asegurar el fiel cumplimiento de las metas y obligaciones para su primer año de funcionamiento.

Lo anterior, no se condice con lo indicado en el literal a) del artículo 22 de la ley N°20.920, y la resolución exenta N° 863, de 16 de agosto de 2021, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que Aprueba las Condiciones Particulares y el Mecanismo Específico de Cálculo de la Garantía que deben presentar los Sistemas Colectivos de Gestión, así como las condiciones en que se hará efectivo su cobro.

Al respecto, entre otras medidas, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir a esta Controlaría General una copia de los instrumentos de caución

presentados por el sistema de gestión colectivo Valora Más que se individualizan en el oficio ordinario N° 5767-TP-CONDES, y tendrá que verificar que tales montos permiten cubrir las metas y obligaciones del referido año, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

- Se constató la falta de una plataforma u otro medio en el sistema Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para que los consumidores industriales realicen la declaración de las cantidades de neumáticos fuera de uso, NFU, que generen y que valoricen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 y 31 del citado decreto N° 8, de 2019.

Esta circunstancia, se aparta de lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 53 de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos que la integran el deber de observar los principios de control, coordinación, eficiencia, y eficacia.,

Por tanto, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá presentar a esta Entidad de Control, el avance o los resultados de las gestiones realizadas con la Superintendencia del Medio Ambiente, para la integración de los sistemas denominados Sistema de Registro y Reporte de la Superintendencia del Medio Ambiente, Ventanilla Única y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PMET N°: 118024/2024
REFS N^{os}: E39256/2025
E37308/2025

INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 39, DE 2025, SOBRE AUDITORÍA AL ESTADO DE AVANCE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS PARA LOS PRODUCTORES DE NEUMÁTICOS Y AL CONTROL DE LAS METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO N° 8, DE 2019, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

SANTIAGO, 23 de abril de 2025

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2024, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría al estado de avance de la implementación de las obligaciones definidas para los productores de neumáticos y al control de las metas de recolección y valorización, contenidas en el decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece las Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas a Neumáticos, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2024.

JUSTIFICACIÓN

La “Hoja de Ruta para un Chile Circular al 2040”, instrumento de política pública que orienta la transición del país hacia un modelo de desarrollo que pone el énfasis en el uso eficiente y sostenible de los recursos y que es uno de los pilares del desarrollo sustentable, señala que “una porción desconocida, pero visiblemente importante de los residuos que generamos no son dispuestos adecuadamente, y terminan contaminando espacios públicos y privados, dentro de los cuales se incluyen sitios abandonados, calles, quebradas, esteros o el mar. Es común que esto suceda con los residuos plásticos, o con otros residuos que muchas veces no cuentan con opciones adecuadas de disposición final, como los escombros de la

A LA SEÑORA
PAULINA OPAZO ROJAS
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

construcción y la demolición, los neumáticos fuera de uso (NFU), y residuos voluminosos como refrigeradores o lavadoras en desuso".

En Chile se desechan anualmente alrededor de 6,6 millones de neumáticos, los que corresponden aproximadamente a 180 mil toneladas. Considerando el desgaste por el uso, se estima que la generación anual de residuos de neumáticos bordea las 140 mil toneladas. De estas, sólo un 17% se maneja de forma ambientalmente racional. Del porcentaje restante, una fracción termina siendo depositada de forma ilegal en basurales y vertederos clandestinos, desconociéndose con exactitud el destino de la gran mayoría de los residuos de neumáticos[7].

En este escenario, la Subsecretaría y la Superintendencia del Medio Ambiente tienen un rol preponderante, por la función que les asiste -de revisión y aprobación de los planes de gestión, custodia de las cauciones y evaluación del cumplimiento de metas de recolección y valorización-, según lo dispuesto en el decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, Que Establece Metas de Recolección y Valorización y otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, y considerando que esta Entidad de Control, no ha examinado previamente la materia, se determinó incorporar la presente auditoría dentro de su plan anual de fiscalización.

Asimismo, a través de esta auditoría este Órgano de Fiscalización busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS Nos 11, Ciudades y Comunidad Sostenibles, 12, Producción y consumo responsable; y 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. En particular en relación con las metas Nos 11.6, "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo"; 12.5, "De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización"; y 16.6, "Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas".

ANTECEDENTES GENERALES

El Ministerio del Medio Ambiente, MMA, según lo dispone el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los

[7] Acuerdo N°9/2019, de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, a través del cual se pronunció favorablemente sobre el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Luego, conforme lo previsto en el artículo 70, letra g), de la citada ley, es función de la anotada cartera de Estado, proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.

En ese contexto, el 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial, la ley N° 20.920, que Establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, instrumento económico de gestión de residuos que obliga a los fabricantes de productos prioritarios, a organizar y financiar la gestión de los residuos derivados de sus productos[7].

Lo anterior, en el entendido que desde el punto de vista ambiental, la disposición final de basura en vertederos o rellenos sanitarios no es la mejor alternativa y por ello es necesario redefinir el enfoque de la gestión de los residuos en nuestro país[8].

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la mencionada ley N°20.920, esta tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

A su vez, su artículo 9°, dispone que la responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Asimismo, dicho precepto indica que los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 37[9]; b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3º de ese título. Agrega,

[8] Ministerio del Medio Ambiente. Ley de Fomento al Reciclaje. Disponible en https://mma.gob.cl/economia-circular/ley-de-fomento-al-reciclaje/. Consultado el 8 de julio de 2024.

[9] Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes: es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Artículo 1° del decreto N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

que la presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas; c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo; d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados; e) Las demás que establezca esa ley.

Luego, el artículo 10 del aludido texto legal, establece los Productos Prioritarios, siendo estos, aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, pilas, envases y embalajes, y neumáticos.

Ahora bien, en relación con los neumáticos, es dable indicar que son considerados como un producto prioritario debido a su consumo masivo y por generar un volumen altamente significativo de residuos al terminar su vida útil. Además, estos residuos son factibles de valorizar mediante procesos mecánicos y químicos, pudiendo obtenerse subproductos como gránulos de caucho, acero, negro de carbón[10] y energía. Por último, la regulación comparada muestra que los neumáticos han sido también productos prioritarios en otros países[11].

En efecto, en Chile se desechan anualmente alrededor de 6,6 millones de neumáticos, los que corresponden a cerca de 180 mil toneladas. Considerando el desgaste por el uso, la generación anual de residuos de neumáticos se estima que bordea las 140 mil toneladas. De estas, sólo un 17% se maneja de forma ambientalmente racional, en tanto que, del porcentaje restante, una fracción termina siendo depositada de forma ilegal en basurales y vertederos clandestinos, desconociéndose con exactitud el destino de la gran mayoría de los residuos de neumáticos[12].

De esta manera, el 20 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Metas de Recolección y Valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

El artículo 4° del citado decreto, establece las categorías A y B, con el objeto de regular las obligaciones contenidas en el Título III, Metas de Recolección y Valorización de NFU. A su vez, el Título II, distingue las obligaciones concernientes a los productores de neumáticos y a los sistemas de gestión.

[10] El negro de carbón, también conocido como negro de humo, es una forma casi pura del carbono elemental (>97%), producido mediante la combustión incompleta de hidrocarburos gaseosos o líquidos en condiciones controladas, dando como resultado un granulado o polvo fino con una alta relación superficie/volumen. Disponible en: https://heisglobal.com/el-negro-de-carbon-usos-impacto-en-el-reciclaje-y-alternativas-sostenibles/. Consultado el 16 de enero de 2025.

[11] Ministerio del Medio Ambiente. ¿Por qué este producto Prioritario? Disponible en: https://economiacircular.mma.gob.cl/neumaticos/. Consultado el 17 de julio 2024.

[12] Acuerdo N°9/2019, de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, a través del cual se pronunció favorablemente sobre el decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.

Enseguida, su artículo 11 dispone que todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el MMA y que, para tal efecto, deberá presentar a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), un Plan de Gestión, que debe contener los antecedentes que ahí se señalan, según corresponda a un sistema individual o un sistema colectivo de gestión, respectivamente.

En ese sentido, conviene señalar que según lo dispuesto en el artículo 70, letra p), de la citada ley N° 19.300, corresponde especialmente al Ministerio del Medio Ambiente, administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.

A su vez, corresponde anotar que el artículo 11, letra e), del decreto N° 13, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento Orgánico de esa cartera de Estado, la División de Información y Economía Ambiental tendrá a su cargo la función de administrar el aludido Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

Por otra parte, cabe manifestar que el inciso primero del artículo 38 de la reseñada ley N° 20.920, establece que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley.

Su inciso segundo, expresa que cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Luego, se debe indicar que el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente -cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, indica que dicho organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por medio del oficio N° E39645, de 12 de marzo de 2025, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Subsecretaria del Medio Ambiente el preinforme de auditoría N° 39, de 2025. Asimismo, a través del oficio N° E39659 de igual data, se notificó a la Superintendente del Medio Ambiente el documento que hace presente las situaciones

que allí se indican. Lo anterior, con el objeto de que dichas entidades tomaran conocimiento y formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que la Subsecretaría concretó por medio de su oficio N° 2.221, de 7 de abril de 2025, en tanto que la Superintendencia del Medio Ambiente lo hizo a través de su oficio N° 698, de 2 de abril de 2025.

OBJETIVO

Efectuar una auditoría al estado de avance de la implementación de las obligaciones definidas para los productores de neumáticos y al control de las metas de recolección y valorización, contenidas en el decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece las Metas de Recolección y Valorización y otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos, por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2024.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar que las entidades responsables de las medidas indicadas en el citado decreto cumplan sus funciones de acuerdo con la normativa vigente y de manera eficaz, oportuna y coordinada.

METODOLOGÍA

El examen se practicó conforme a la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos de control aprobados mediante la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República y la resolución exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba Normas de Control Interno de esta Entidad Fiscalizadora, considerando el resultado de las evaluaciones de control interno efectuadas respecto de las materias examinadas, análisis de la información recopilada, la ejecución de pruebas analíticas y de detalle, entrevistas con los funcionarios responsables y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente, se consideró cómo universo de auditoría a las obligaciones

relacionados con la implementación de las acciones definidas para los productores de neumáticos y al control de las metas de recolección y valorización, contenidas en el citado decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2021 y el 31 de julio de 2024, según se detalla a continuación:

Subsecretaría del Medio Ambiente

Respecto de las funciones de la Subsecretaría, se analizó el cumplimiento de sus atribuciones en los siguientes ámbitos: la existencia de un registro para la inscripción de los productores prioritarios de neumáticos; la revisión y aprobación de los planes de gestión de sistemas individuales o colectivos; la recepción, custodia y devolución de la garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, en el marco de los artículos 7°, 9° y 14 del aludido decreto N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente. Todo ello representa la revisión del 100% de las partidas en dicha materia, según se expone en la tabla N° 1 y Anexos N^{os} 1, 2, 3 y 4.

Tabla N° 1: Universo y Muestra de auditoría Subsecretaría del Medio Ambiente

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Registro de productores prioritarios de neumáticos en RETC -Sistema Responsabilidad Extendida del Productor -REP-.	325	325	100%
Proceso de revisión y aprobación de los planes presentados por sistemas de gestión individual.	16	16	100%
Proceso de revisión y aprobación de los planes presentados por sistemas de gestión colectivo.	3	3	100%
Recepción y custodia de la garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas de los sistemas de gestión colectivo	12	12	100%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente

Luego, en relación con la Superintendencia del Medio Ambiente se analizaron los informes de avances y finales presentados tanto por los sistemas individuales, como por los sistemas colectivos de gestión, con el fin de controlar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización.

Además, se examinó la recepción y custodia de las boletas de garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del mencionado decreto N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, lo que representa la revisión del 100% de las partidas en dicha materia, según se expone en la Tabla N° 2 y Anexos N^{os} 5 y 6.

Tabla N° 2: Universo y Muestra de auditoría Superintendencia del Medio Ambiente

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Sistemas de gestión individual y colectivo que cuentan con un plan aprobada para informar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización.	15	15	100
Recepción y custodia de la garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas de los sistemas de gestión colectivo	2	2	100

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones.

1.Debilidades generales de control interno

Subsecretaría del Medio Ambiente

1.1. Sobre la falta de consideración del proceso de implementación del decreto N° 8, de 2019, por parte de la Unidad de Auditoría durante la planificación de auditorías.

Por medio del correo electrónico de 4 de diciembre de 2024, de una profesional de la Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular, en adelante OILEC, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, se aportaron las matrices de riesgo estratégica de los años 2021, 2022 y 2023, utilizadas para definir la planificación anual de las auditorías de esa cartera de Estado, en ellas se incorporó dentro de los procesos críticos y subprocesos, la elaboración del

anteproyecto y decreto supremo de metas y otras obligaciones asociadas a la normativa de la citada ley N° 20.920.

Por tanto, se advirtió que los procesos y/o funciones vinculadas con la implementación del decreto N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente -que Establece Metas de Recolección y Valorización y otras obligaciones asociadas de Neumáticos-, no fueron considerados en la evaluación de factores y ponderaciones del riesgo que levanta la Unidad de Auditoría Interna para definir su planificación anual.

La situación advertida, no se condice con lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba las Normas de Control Interno de esta Entidad Fiscalizadora, en el sentido que el control interno tiene como característica ser un proceso integral, consistiendo en una serie de acciones relacionadas con las operaciones de la entidad, que deben presentarse en forma continua y ser inherentes a la manera en que la alta dirección administra la organización. Además, que debe ser diseñado dentro de las actividades propias de la entidad, de ese modo se vuelve parte integrada de los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de la administración.

Asimismo, se aparta de lo establecido en su numeral 1.2, conforme al cual, el control interno debe tener presente el logro de la misión de la institución y dar respuesta a los riesgos identificados: Cualquiera sea la misión de la entidad, su consecución se enfrentará a toda clase de riesgos, por lo tanto, la tarea de la alta dirección es identificar y dar respuesta a ellos, por medio de un sistema de control interno robusto y conocido por toda la entidad.

Por su parte, se aleja de lo señalado en su numeral 1.6, que dispone que el control interno está dirigido para que la entidad logre los siguientes objetivos generales: 1.6.1 Ejecutar las operaciones de manera ordenada, ética, económica, eficiente y efectiva. 1.6.2 Satisfacer las obligaciones de responsabilidad, en el sentido que tanto las organizaciones como las personas funcionarias que la integran, se hacen responsables por sus decisiones y acciones dentro de la misma. 1.6.3 Cumplir con las leyes y regulaciones vigentes.

Además, no se aviene con lo establecido en los artículos 3°, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las cuales señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, el organismo auditado sostuvo que, el principal insumo para definir el universo de materias susceptibles de ser auditadas cada año es la “Matriz de Riesgos Institucional”, la que, durante los años 2021, 2022 y 2023 incluyó en promedio 95 procesos, añadiendo 9 procesos no contemplados en la herramienta inicial.

Luego, manifestó que en cumplimiento de los lineamientos y directrices metodológicas nacionales e internacionales que rigen la labor de Auditoría Interna, en particular, el Documento Técnico N° 118/2022 versión 0.1 del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, en adelante CAIGG, la planificación se basa en modelos de priorización que considera factores críticos de riesgo global, los cuales incluyen: i) volumen de recursos involucrados; ii) relación de la materia con la misión y objetivos estratégicos; iii) existencia de compromisos en el Programa de Gobierno 2022-2026 y/o en la Cuenta Pública del Presidente de la República; y iv) nivel de criticidad de los riesgos asociados a cada proceso.

Agregó, que bajo dicha metodología, y considerando la disponibilidad de horas profesionales y los recursos financieros limitados, la Oficina de Auditoría Interna ha priorizado en promedio 9 auditorías anuales, de las cuales 5 corresponden a auditorías gubernamentales instruidas por el CAIGG, 1 es de carácter ministerial y 3 son auditorías institucionales definidas a partir del universo de auditoría.

Seguidamente, manifestó que si bien los procesos y funciones vinculadas a la implementación del mencionado decreto N° 8, de 2019, no se incluyeron en los planes de auditoría de los años 2022, 2023 y 2024, dicha materia presentó un bajo nivel de impacto -conforme a los factores críticos de riesgo- en comparación con otros procesos estratégicos o de alto volumen de recursos.

Finalmente, expresó que se considerará esta materia en el próximo levantamiento de universos de auditorías, con motivo de la elaboración de Plan Anual de Auditoría Interna.

Sobre el particular, cabe aclarar que lo observado por esta Contraloría General, es que los procesos y/o funciones vinculadas con la implementación del citado decreto N°8, de 2019, no fueron considerados en la evaluación de factores y ponderaciones del riesgo -Matriz de Riesgo Institucional- que levanta la Unidad de Auditoría Interna para definir su planificación anual y no que esta no se incluyera en su plan de auditoría de los años 2022, 2023 y 2024.

Precisado lo anterior, se debe anotar que los argumentos esgrimidos por el servicio no desvirtúan la observación formulada y la medida informada es de aplicación futura, por lo que se mantiene lo objetado.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo informado en su respuesta, deberá remitir a esta Entidad de Control, la matriz de riesgo del organismo, señalando en qué apartado se incorporaron los procesos y/o funciones vinculadas con la implementación del mencionado decreto N° 8, de 2019, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

1.2. Sobre la ausencia de las observaciones realizadas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el sistema REP 2 durante el proceso de evaluación de los Planes de Gestión, PG.

En este sentido, se debe señalar que la "Guía para la Presentación y Descripción de los contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos", aprobada mediante la resolución exenta N° 1.023, de 2021 y modificada por la resolución exenta N°1.499, de 2022, ambas de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en su numeral IV. "Forma de entrega de los PG" establece que "El PG deberá ser remitido al MMA, a través de la plataforma del Registro de Emisiones de Transferencias de Contaminantes (RETC)".

Luego, conforme se indica en los numerales VI. "Admisión a trámite" y VII. "Revisión del PG" de la anotada guía, el proceso de tramitación para la aprobación o rechazo de los PG, contempla distintas instancias para efectuar observaciones por parte del servicio, así como de subsanación de las mismas, dentro del plazo que en esos numerales se indica.

En este contexto, el Jefe de la Oficina de la OILEC de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en la reunión sostenida el 27 de agosto de 2024, según consta en acta, confirmó que el sistema señalado en la guía, corresponde al denominado REP 2 (https://repsg.mma.gob.cl/inspector/login), el cual permite a los productores de productos prioritarios presentar los PG, y entregar los antecedentes para actualizarlos.

Asimismo, confirmó que todas las comunicaciones entre la Subsecretaría del Medio Ambiente y el titular del sistema de gestión, con motivo de observar los PG durante su evaluación, se realizan a través de la mencionada plataforma REP 2.

Además, agregó en dicha instancia que la OILEC cuenta con una planilla Excel de uso interno para la revisión de los PG. Luego, en la reunión de 9 de diciembre de 2024, según consta en acta, la profesional de dicha oficina indicó que la citada planilla Excel contiene la totalidad de observaciones realizadas por la Subsecretaría durante la evaluación de los citados planes y que son cargadas en la plataforma.

Posteriormente, en la reunión de 7 de enero de 2025, una profesional de la OILEC, según consta en acta, precisó que el sistema solo permite visualizar la última observación efectuada al titular del Plan de Gestión.

Pues bien, de la revisión de los antecedentes que componen los planes de gestión de los sistemas de gestión de neumáticos aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente, registrados en el sistema denominado REP 2, parte de la plataforma del Registro de Emisiones de Transferencias de Contaminantes (RETC), se constató que si bien se efectuaron observaciones durante la evaluación de los PG, cuyas fechas están registradas en las resoluciones que aprobaron los siguientes planes de gestión, las observaciones que la OILEC habría

enviado al titular no se encuentran registradas en dicho sistema. Para más detalle se consideraron los siguientes casos:

a) En el considerando 23 de la resolución exenta N° 1.030, de 28 de septiembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Gestión "Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso Neuvol", se indica que "…con fecha 17 de agosto de 2023, este Ministerio solicitó aclaraciones e información complementaria a la solicitante, la que dio respuesta ese mismo día".

b) En el considerando 24 de la resolución exenta N° 1.085, de 11 de octubre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el plan del sistema de gestión individual de neumático "STARCO", se indica "con fecha 17 de agosto 2023, este Ministerio solicitó aclaraciones e información complementaria a la Solicitante, la que dio respuesta con fecha 31 de agosto de 2023".

c) En el considerando 24 de la resolución exenta N° 5.741, de 29 de octubre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de gestión del sistema individual de neumáticos "Distribuidora Divalco S.A.", se indica "…con fecha 28 de agosto de 2024, el Ministerio solicitó complementar la información presentada por la Solicitante. Dicha información fue complementada con fecha 11 de septiembre de 2024".

Lo anterior, evidencia la falta de registro de las observaciones imputadas en el sistema denominado REP 2, lo que no permite verificar el tipo y la cantidad de observaciones realizadas durante la etapa de revisión, así como los documentos que fueron objeto de la observación, entre otros aspectos, lo que podría exponer a la Administración al riesgo de no tener el control de las observaciones formuladas por medio de los sistemas creados para ello.

Las situaciones detectadas en las letras a), b) y c) se apartan de lo establecido en el artículo 5° "Actividades de control", numeral 5.1 Principio: Definir y desarrollar actividades de control que contribuyan a la mitigación de los riesgos hasta niveles aceptables, de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, en particular con lo dispuesto en el punto 5.1.4.1 Controles Preventivos, conforme al cual una transacción es válida, es decir, representa un evento real o que se encuentra dentro de la política de la entidad, además es efectuada sólo por personas que estén dentro del rango de autoridad. Los procedimientos de autorización tienen que ser documentados y claramente comunicados a las jefaturas y personas funcionarias, y que los controles de acceso a los recursos y archivos debe ser limitado a las personas funcionarias autorizadas que sean responsables por la custodia y/o utilización de los mismos. La responsabilidad en cuanto a la custodia se pone en evidencia a través de la implementación de comprobantes, realización de inventarios y otros registros. La restricción de acceso a los recursos reduce el riesgo de utilización no autorizada, adulteración o pérdida.

En el mismo sentido, las situaciones detectadas no se avienen con lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 53 de

la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia, y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente precisó que las observaciones realizadas a los sistemas de gestión, en el marco del procedimiento de autorización de los planes de gestión, durante las etapas de admisibilidad y revisión, sí se encuentran registradas en la base de datos del sistema informático REP 2.

No obstante, la interfaz actual del sistema a la que tienen acceso sus usuarios (sistemas de gestión, evaluadores, fiscalizadores, etc.) no permite visualizar de forma agregada todas las observaciones realizadas durante el procedimiento de admisibilidad y revisión, sino que solo muestra el último documento cargado en la letra respectiva, junto con las observaciones que esta pueda tener, para que no se generen dudas respecto de lo aprobado.

Luego, manifestó que los procesos de autorización son documentados por los profesionales a cargo de la revisión del PG en la unidad de almacenamiento institucional One Drive, a la cual solo pueden acceder los funcionarios de la OILEC, que forman parte del equipo asociado a la implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor y que tienen autorización para la revisión de los planes de gestión, con el objetivo de asegurar la debida custodia de los antecedentes.

A su vez, indicó que para cada PG se genera una carpeta específica en su fase de admisibilidad y revisión, en la que se registran los documentos ingresados por el sistema de gestión, las observaciones realizadas y los documentos subsanados, información proporcionada a este Ente de Control durante la presente auditoría.

No obstante lo anterior, indicó que la OILEC junto con el Departamento de Tecnologías de la Información del Ministerio de Medio Ambiente estarían trabajando en mejoras en la plataforma de revisión de planes, las que incluirían, entre otros aspectos, una forma distinta de visualizar los planes revisados, en particular, que permita navegar dentro del proceso de revisión, pudiendo acceder a las etapas de análisis anteriores, y ver en cada una de estas los archivos subidos y los comentarios realizados, lo que permitiría conocer el tipo y la cantidad de observaciones, así como los documentos observados. En ese sentido, como medio de verificación aportó un archivo Excel que contiene un listado de tareas a realizar para la “Actualización del Sistema REP Sistemas de Gestión”, además de capturas de imágenes de la interfaz del sistema.

Pues bien, dado que los argumentos expuestos no desvirtúan lo observado, y que las acciones informadas para subsanar la observación son de implementación futura, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Contraloría General, el avance en la implementación de las mejoras a la plataforma REP 2, comprometidas en su respuesta, que considere la visualización de la totalidad de las observaciones realizadas a los planes de gestión en las etapas de admisibilidad y revisión de su evaluación, así como los antecedentes presentados por los sistemas de gestión para subsanarlas y la respuesta del organismo, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

1.3. Respecto de la falta de verificación de autenticidad del documento que garantiza la seriedad del primer plan de gestión presentado.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, letra l), y 18 del aludido decreto N°8, de 2019, los sistemas colectivos de gestión deberán acompañar al primer plan de gestión que presenten, una garantía equivalente a 1.000 UTM, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas la que será devuelta en caso de rechazarse dicho plan. Por el contrario, si este es aprobado, la garantía deberá ser reemplazada por una nueva, cuyo monto y data de presentación se regula en el mencionado artículo 18.

Luego, la letra l) “Fianza, seguro o garantía constituida”, del literal B “Contenidos Adicionales para los SG Colectivos”, del numeral III. “Contenidos del PG”, de la referida “Guía para la Presentación y Descripción de los contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de gestión de Neumáticos”, establece que la garantía “deberá ser presentada en la Oficina de Partes del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en San Martín N° 73, piso 2, Santiago. Sólo para el caso de documentos en garantía que sean emitidos en un formato digital, tales como pólizas de seguro, certificados de fianza, entre otros, podrán ser remitidos a través del RETC, siempre que cuenten con el servicio de verificación de autenticidad en línea”.

Pues bien, de la revisión de los instrumentos de caución entregados por los sistemas colectivos de gestión para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado, según se detalla en la Tabla N°3, se advirtió que dichas garantías no contaron con la validación de su autenticidad, situación que fue confirmada por el Jefe de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaria del Medio Ambiente, por medio de correo electrónico de 24 de diciembre de 2024.

Tabla N° 3: Detalle de garantías del primer plan de gestión presentado por los sistemas colectivos de gestión que no consta su validación por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA	TIPO DE DOCUMENTO	N°	MONTO $	VENCIMIENTO
Scotiabank	Boleta de garantía	243935	63.199.000	08-08-2024
Banco de Chile	Boleta de garantía	195547-3	12.390.800	31-08-2023
Banco Santander	Boleta de garantía	197067	12.390.800	10-08-2023
MAPFRE Seguros	Póliza de seguro	330-23-00034833	12.477.600	01-12-2023
Banco Edwards	Boleta de garantía	95542-8	12.390.800	10-08-2023
Banco de Chile	Boleta de garantía	103194-2	12.665.200	28-02-2024
Banco Santander	Boleta de garantía	424805	12.652.600	28-02-2024
MAPFRE Seguros	Póliza de seguro	330-23-00034833 (ENDOSO 1)	12.665.200	28-02-2024
MásAVAL Sociedad de Garantía Recíproca	Certificado de Fianza	B0149206	12.665.200	28-02-2024
Banco de Chile	Boleta de garantía	903207-3	12.665.200	28-02-2024
Banco de Crédito e Inversiones	Boleta de garantía	718857	65.770.000	30-01-2025

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

De esta manera, la ausencia de un antecedente que permita acreditar que se efectuó la validación de la caución entregada, expone a la Administración al riesgo de recibir instrumentos financieros falsos o que resulten ineficaces, esto es, que no cumplan con el fin de garantizar para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado.

Dicha situación, no se ajusta con lo establecido en el punto 3 de la resolución exenta N° 33, de 19 de enero de 2016, de la Subsecretaría del Medio Ambiente[13], que Aprueba el Manual de procedimientos para el control, resguardo, cobro y devolución de boletas de garantía u otros instrumentos de garantía recepcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente y las secretarías regionales ministeriales, el cual establece que el Departamento de Compras y Servicios Generales y los Encargados de Administración y Finanzas de las Secretarías Regionales Ministeriales son responsables de verificar la correcta emisión e ingreso de los instrumentos de garantía.

Asimismo, no armoniza con lo establecido en el artículo 1° de la mencionada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, conforme al cual, el control interno tiene entre sus características, 1.4 “proveer seguridad razonable”, esto es, que un sistema de control interno efectivo proporciona seguridad razonable respecto al logro de los objetivos de la organización; 1.6.4 entregar

[13] Por medio del correo electrónico de 28 de enero de 2025, el Jefe del Departamento de Finanzas de la División de Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Medio Ambiente, confirmó la aplicación de la resolución exenta N° 33, de 2016 respecto de las cauciones establecidas en los artículos 11, letra l) y 18 del decreto N° 8, de 2019, de la misma Subsecretaría.

protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades. Así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

A su vez, no se aviene a lo indicado en los artículos 3° y 5° de la citada ley N° 18.575, conforme a los cuales, los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente.

De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó, que se encuentra planificada la actualización del Manual de Compras Públicas, incluyendo la revisión y adecuación del Manual de Garantías, con el fin de abordar con mayor precisión los procedimientos aplicables y su respectivo marco normativo.

Luego, manifestó que la Administración del Estado actúa bajo el principio de buena fe, no existiendo una norma que establezca la obligación de verificar la autenticidad de instrumentos de garantía para la Subsecretaría. Añadió, que frente a un instrumento que presente una apariencia de autenticidad, carece de las atribuciones técnicas y normativas para cuestionar su validez, salvo que existan elementos objetivos que demuestren lo contrario.

A su vez, agregó que el artículo 39 de la citada ley N° 20.920, considera como infracción gravísima el “Entregar información falsa a la Superintendencia del Medio Ambiente”, la que es sancionable por la SMA con una multa de 10.000 Unidades Tributarias Anuales, sin perjuicio de lo cual, incorporará en sus bases una declaración jurada y una cláusula que establecerá lo siguiente: i) “Será obligatorio presentar un Certificado de Autenticidad del documento de Garantía de Seriedad de la Oferta, emitido por la entidad bancaria que lo otorgó, en el caso de Boleta de Garantía o Vale a la Vista” y ii) “Respecto de los documentos de garantía emitidos electrónicamente (Póliza de Garantía o Certificado de Fianza), estos serán verificados únicamente a través del código indicado en el respectivo certificado”.

Enseguida, precisó que la declaración jurada no será exigible cuando el certificado de garantía corresponda a un documento electrónico emitido conforme lo dispuesto en la ley N° 19.799, Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, suscrito mediante firma electrónica avanzada, caso en el cual, el proveedor deberá remitir el documento por correo electrónico a la contraparte técnica del contrato, obra, servicio o suministro, indicando la página web y/o enlace donde se pueda constatar su emisión.

Finalmente, indicó que, en caso de detectar un instrumento de garantía falso, se realizará la correspondiente denuncia al Ministerio Publico y a la SMA, con el fin de perseguir responsabilidades penales y ambientales respectivas, lo anterior, mediante la contraparte técnica a cargo del proceso respectivo.

Sobre el particular, en primer término, cabe manifestar a ese organismo que el principio de buena fe bajo el cual debe actuar la Administración ha sido tratado por la reiterada jurisprudencia de esta Entidad de Control -contenida, por ejemplo, en sus dictámenes N^{os} 37.397, de 2017, E64061, de 2020, y E267927, de 2022-, respecto de las decisiones que adopten los órganos públicos en el marco de los acuerdos que suscriben, criterios que no resultan aplicables en la situación observada.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, establece claramente, que en sus actuaciones la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública.

Además, lo señalado por el servicio no se condice con la exigencia impuesta en la letra l), del apartado III de la referida “Guía para la Presentación y Descripción de los contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos”, que exige a los documentos de garantía que sean emitidos en un formato digital, cuenten con el servicio de verificación de autenticidad en línea.

A su vez, corresponde anotar que la infracción contenida en el artículo 39 de la citada ley N° 20.920, dice relación con la información falsa entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente y no a la Subsecretaría.

De esta manera, atendido que los argumentos esgrimidos por la entidad auditada no desvirtúan la situación observada, y que por el contrario, confirma la ausencia de la validación de las aludidas garantías y que la medida informada no permite subsanarla, toda vez que la emisión de la garantía en comento no dice relación con bases, sino que con la presentación de un plan de gestión por parte de un sistema colectivo de gestión, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría del Medio Ambiente defina e informe a esta Contraloría General, cómo efectuará la verificación de los instrumentos de garantía que deben acompañar al respectivo plan de gestión de los sistemas colectivos, así como el registro de esa verificación, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

1.4 Sobre la falta de registro de los instrumentos de caución en el Sistema Control Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE.

Sobre el particular, el artículo 9° del anotado decreto N°8, de 2019, establece que los sistemas de gestión podrán ser individuales o colectivos. Luego, su artículo 11 señala que todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, y para tal efecto presentará, a través del RETC, un plan de gestión, el que contendrá según su letra l), una copia de la fianza, seguro o garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo decreto, el cual dispone que "…los sistemas colectivos de gestión deberán acompañar al primer plan de gestión que presenten, una garantía equivalente a 1.000 UTM, la que será devuelta en caso de rechazarse…".

Asimismo, la letra l) "Fianza, seguro o garantía constituida" del literal B "Contenidos Adicionales para los SG Colectivos" del numeral III. "Contenidos del PG", de la referida "Guía para la Presentación y Descripción de los contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de gestión de Neumáticos", dispone respecto de la garantía equivalente a 1.000 UTM, que este instrumento deberá ser emitido nominativamente a favor del Ministerio del Medio Ambiente, con la siguiente glosa "para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado por [nombre del SG colectivo], en el marco de la ley N°20.920, para el cumplimiento del D.S. N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos".

Luego, corresponde señalar que el apartado II, Procedimiento de ingreso de instrumentos de garantía, de la aludida resolución exenta N° 33, de 2016, dispone que los instrumentos de garantía deben ser ingresados al Sistema de Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente, (http://bgarantias.mma.gob.cl) y contabilizados en el SIGFE (Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado), con la finalidad de llevar un control contable y extracontable que permita conocer el universo de estos.

Enseguida, dicho acto administrativo establece que el Departamento de Compras y Servicios Generales, y los encargados de administración y finanzas de las secretarías regionales ministeriales son responsables de verificar la correcta emisión e ingreso de los instrumentos en garantía al sistema de boletas de garantías.

A su vez, el apartado IV "Procedimiento de devolución de instrumentos de garantía", indica que para la devolución de un instrumento de garantía, el Jefe de la División u Oficina de la Unidad que opere como contraparte técnica del convenio o contrato de que se trate, debe remitir a través de memorándum dirigido al Jefe del Departamento de Finanzas, la solicitud de devolución del instrumento de garantía que corresponda, quien debe enviarlo a la Tesorera, la que debe entregar el documento en garantía al beneficiario y conjuntamente rebajar del sistema de boletas de garantía.

En este contexto, de la revisión de las cauciones entregadas para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado por los sistemas colectivos de gestión, se detectaron las siguientes situaciones:

a) La caución para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado por la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso, en adelante NEUVOL, consistente en un certificado de fianza N° B0137660, emitida por MásAVAL, por $12.390.800, cuyo vencimiento fue el 31 de agosto de 2023, no fue contabilizada en el SIGFE ni en el Sistema Control Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

b) Asimismo, se confirmó que el endoso N°1 asociado a la póliza de seguro N°330-23-00034833, de Mapfre Seguros, por $12.665.200, para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado por NEUVOL, cuyo vencimiento fue el 28 de febrero de 2024, no fue registrado en SIGFE, no obstante haberse registrado en el Sistema de Control de Boletas de Garantías con el folio electrónico N° 149.

c) A su vez, los documentos de garantía presentados por los sistemas colectivos de gestión para garantizar la seriedad del primer plan de gestión presentado por NEUVOL, que constan en la siguiente tabla, pese a que ya no se encuentran vigentes y cuyo derecho de cobro expiró, no habían sido rebajados de SIGFE y del Sistema Control Boletas de Garantía, a diciembre de 2024, según se presenta a continuación:

Tabla N° 4: Detalle de garantías vencidas que no han sido rebajadas de la contabilidad y del sistema de control de garantías

EMPRESA	ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA	TIPO DE DOCUMENTO	N°	MONTO ($)	VENCIMIENTO
Derco Spa	Banco de Chile	Boleta de garantía	195547-3	12.390.800	31/08/2023
Salinas y Fabres Sociedad Anónima.	Mapfre Seguros	Póliza de Seguro	330-23-00034833	12.477.600	01/12/2023
Automotores Gildemeister Spa.	Banco Edwards	Boleta de garantía	95542-8	12.390.800	10/08/2023
Derco Spa.	Banco de Chile	Boleta de garantía	103194-2	12.665.200	28/02/2024
Good Year de Chile	Banco Santander	Boleta de garantía	424805	12.652.600	28/02/2024
Salinas y Fabres Sociedad Anónima	Mapfre Seguros	Póliza de Seguro	330-23-00034833 (endoso 1)	12.665.200	28/02/2024
Caren Spa.	MásAVAL Sociedad de Garantía Recíproca	Certificado de fianza	B0149206	12.665.200	28/02/2024

EMPRESA	ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA	TIPO DE DOCUMENTO	N°	MONTO ($)	VENCIMIENTO
Automotores Gildemeister Spa.	Banco de Chile	Boleta de garantía	903207-3	12.665.200	28/02/2024

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Todo lo anterior, fue confirmado por el Jefe del Departamento de Finanzas de la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través del acta de fiscalización de 19 de diciembre de 2024.

Las situaciones descritas en las letras a), b); y c) no se condicen con lo establecido en los apartados II y IV de la anotada resolución exenta N° 33, de 2016, en relación con la falta de gestiones internas, entre aquellas la correspondiente al ingreso y rebaja en el referido sistema de boletas de garantía y del registro contable de SIGFE, y la falta de la devolución de los documentos vencidos al respectivo titular.

Además, no se aviene con lo indicado en el artículo 1° de la citada resolución exenta N° 1.962, de 2022, de este origen, conforme al cual, el control interno tiene entre sus características, 1.6 estar dirigido para que la entidad logre, entre otros objetivos: 1.6.1 Ejecutar las operaciones de manera ordenada, ética, económica, eficiente y efectiva; y 1.6.3 Cumplir con las leyes y regulaciones vigentes.

A su vez, se aparta de su artículo 6°, numeral 6.1 “Principio: la organización obtiene o genera y utiliza información relevante y de calidad para apoyar el funcionamiento del control interno”, en el que se menciona, entre otras materias, que los sistemas de información generan reportes que contienen información operacional, financiera y no financiera, información relacionada con el cumplimiento de funciones y que hace posible que se lleve a cabo y controle una operación. Lo anterior, se relaciona con el punto 6.1.3 de la citada resolución exenta, que indica que la calidad de la información dependerá de si esta es actual, esto es, que los datos recopilados se obtienen de fuentes actuales y se recopilan con la frecuencia necesaria.

De la misma forma, el hecho detectado contraviene los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio previstos en los artículos 3°, 5° y 8° de la anotada ley N° 18.575, en virtud de los cuales, las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán velar por el eficiente e idónea administración de los medios y/o bienes públicos, por el debido cumplimiento de la función pública y por actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos

de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó que todas las garantías serán registradas por la Oficina de Partes en el sistema vigente, y que dicha oficina será la responsable de clasificar y distribuir las garantías conforme a los criterios establecidos.

Agregó, que se implementará un protocolo específico para la recepción y devolución de las garantías asociadas a la REP, el que tendrá como finalidad optimizar la gestión y el control de dichos instrumentos, definirá las funciones y responsabilidades de las oficinas y divisiones de la Subsecretaría involucradas en el proceso, asegurando el cumplimiento riguroso de las acciones requeridas.

Pues bien, dado que los argumentos expuestos no desvirtúan la situación observada y que la medida informada es de implementación futura, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a esta Entidad de Control, el protocolo informado en su respuesta o su respectivo avance, para el registro de los instrumentos de caución en los sistemas de boletas del ente auditado y el SIGFE, que incluyan funciones y responsabilidades de las oficinas y divisiones de ese servicio, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Superintendencia del Medio Ambiente

1.5 Respecto de la falta de verificación de autenticidad de las garantías del cumplimiento de las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas del producto prioritario neumáticos.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, letra l), y 18 del aludido decreto N°8, de 2019, una vez aprobado el Plan de Gestión, PG, el sistema colectivo de gestión deberá presentar una garantía que reemplazará a la garantía que acompañó en la etapa de revisión, por un monto que deberá calcular según la fórmula establecida en el inciso segundo del artículo 18. Luego, la nueva garantía deberá presentarse en el plazo de 1 mes antes que el sistema de gestión deba iniciar su funcionamiento, y ser renovada, en el momento en que se presente el informe final de actividades en las fechas que se establecen en el artículo 17 del mismo decreto.

Pues bien, de la revisión de los instrumentos de caución entregados por la Corporación Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso, NEUVOL, para garantizar las obligaciones que emanan del cumplimiento de metas de los años 2023 y 2024, según se detalla en los Anexos N° 7 y 8, se advirtió que las garantías asociadas y que están en custodia en la SMA, no cuentan con la validación de autenticidad de parte de las entidades emisoras, situación que fue confirmada por la

encargada de la sección finanzas y presupuesto de ese organismo mediante acta de fiscalización de 2 diciembre de 2024.

De esta manera, la ausencia de un antecedente que permita acreditar que se efectuó la validación de la caución entregada, expone a la administración al riesgo de recibir instrumentos financieros falsos o que resulten ineficaces, esto es, que no cumplan con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización.

Lo anterior, no armoniza con lo establecido en el artículo 1° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, que Aprueba las Normas de Control Interno de esta Entidad Fiscalizadora, conforme al cual, el control interno tiene entre sus características, 1.4 “proveer seguridad razonable”, esto es, que un sistema de control interno efectivo proporciona seguridad razonable respecto al logro de los objetivos de la organización; 1.6.4 entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades. Así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

Finalmente, se aparta de lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme a los cuales, la Administración del Estado deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Superintendencia del Medio Ambiente -sobre la falta de validación de autenticidad de los instrumentos de caución entregados por la corporación NEUVOL para garantizar el cumplimiento de las metas de 2023 y 2024- indicó que la garantía es un requisito de existencia de los sistemas colectivos de gestión, en términos tales que todo defecto o pérdida de su vigencia tiene como consecuencia la extinción de dichos sistemas, por carecer de patrimonio para responder ante eventuales infracciones, de manera que la ausencia de garantía extingue dicho mecanismo, para hacer directamente responsables a los productores en proporción a las metas que le apliquen.

Agregó, que en su parecer, la validez de estos instrumentos financieros constituye un interés privado de los productores que integran los sistemas de gestión colectivos, los cuales ante un defecto, no solo pierden el mecanismo legal para cumplir con la responsabilidad extendida del productor, sino que responderán directamente por el incumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos.

A su vez, manifestó estar en desacuerdo con enmarcar la ausencia de la verificación de validez de las garantías dentro de las normas

de control interno, toda vez que no se encontraría involucrado un interés público, y que dicho control se enmarca en la fiscalización que efectúa la SMA.

Por otra parte, señaló que las garantías son emitidas a nombre de la Tesorería General de la República, en adelante TGR, situación que dificulta el proceso de validación en aquellos casos en que no exista un mecanismo público de validación, como ocurre con los documentos electrónicos.

En ese sentido, precisó que tratándose de boletas de garantía y vales vista, al no ser el titular de esos documentos no puede hacer una verificación directa, a diferencia de los certificados de fianza, cuya autenticidad es posible validar electrónicamente a través de un código de verificación.

Además, expresó que a fin de fortalecer el proceso de verificación de estos instrumentos financieros, para el año 2024 y siguientes, oficiará a la Tesorería General de la República para realizar las coordinaciones pertinentes.

Finalmente, expresó que, dado que son cientos de instrumentos financieros a verificar, el proceso conlleva una demora importante para realizar la recepción conforme y por ende, la estabilidad del sistema colectivo de gestión para cumplir con su meta, ante esto, la entidad auditada declaró que se reunió con el Ministerio del Medio Ambiente con el objeto de plantear una modificación a la regulación de las garantías, de forma que se puedan gestionar dentro de la institucionalidad ambiental de una manera más expedita.

En relación con lo expuesto, corresponde anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letra a), en concordancia con el artículo 9°, letra c), de la citada ley N° 20.920, la fianza, seguro o garantía es una obligación para garantizar el cumplimiento de las metas y otras obligaciones, y que el artículo 39 de la misma normativa establece, en lo que interesa, que corresponderá a la Superintendencia sancionar las infracciones allí indicadas, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica. En ese contexto, constituyen infracciones graves, el no contar con la fianza, seguro u otra garantía, lo que será susceptible de ser sancionado por la SMA.

A su vez, cabe señalar que según lo indicado en los Considerandos 6 y 7 de la referida resolución exenta N° 863, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, la necesidad de constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para el cumplimiento de las metas y otras obligaciones, por parte de los sistemas colectivos de gestión, resulta consistente con el hecho de que estos deban constituirse como una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados para dar cumplimiento a sus obligaciones, la que debe tener como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

Además, dicha caución, a diferencia de lo manifestado por la Superintendencia, fue establecida con el objeto de garantizar el pago de eventuales multas que la SMA pueda imponer a los sistemas colectivos de gestión

por el incumplimiento de las referidas obligaciones, las que constituyen un interés público y no privado.

Por su parte, el hecho de que la garantía sea emitida a nombre de la Tesorería General de la República, es en cumplimiento de lo señalado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, por cuanto las multas que esta impone son a beneficio fiscal, pero ello no la exime de que, en coordinación con la Tesorería General, proceda a verificar la autenticidad de los instrumentos de caución, es especial, considerando que la aludida resolución exenta N° 863, de 2021, establece que las garantías que no estén disponibles en formato digital o electrónico deberán entregarse en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De esta manera, en razón de lo expuesto y que la medida informada por el organismo auditado es de implementación futura, se mantiene la observación.

En consecuencia, corresponde que la Superintendencia del Medio Ambiente informe a esta Entidad de Control sobre las acciones de coordinación que realizará con la Tesorería General de la República, para verificar la autenticidad de los instrumentos de garantía que presenten los sistemas colectivos de gestión, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas de recolección y otras obligaciones, los responsables de dichas acciones, la periodicidad de estas y el resultado de ellas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Subsecretaría del Medio Ambiente

2. Sobre la falta de comunicación por parte del Ministerio del Medio Ambiente a la Superintendencia del Medio Ambiente de eventuales infracciones.

En primer término, es pertinente indicar que el artículo 9° de la ley N° 20.920, establece la responsabilidad extendida del productor, la cual corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Agrega dicha norma, que los productores de productos prioritarios -PPP- deberán cumplir con ciertas obligaciones, mencionando en su letra a), la obligación de inscribirse en el registro establecido en el artículo 37 del mismo texto legal.

Al respecto, el mencionado artículo 37 indica que el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, a que se refiere la letra p) del artículo 70 de la ley Nº 19.300 -sobre Bases Generales del Medio Ambiente-

|contendrá y permitirá gestionar información sobre: a) Los productores de productos prioritarios; b) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes; c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda; d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento; e) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieren convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32; f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización; y g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

Luego, el inciso primero del artículo 7° del mencionado decreto N° 8, de 2019, prevé que los productores sujetos a la responsabilidad extendida del productor deberán cumplir, entre otras obligaciones, con las siguientes: a) Inscribirse en el RETC[14] , de conformidad con el reglamento de dicho registro y entregar la información que se les solicite, directamente al RETC, si se trata de un sistema individual de gestión, o bien, a través del sistema colectivo de gestión que corresponda, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información que puedan tener en virtud de otros cuerpos normativos; b) Organizar y financiar la recolección de los NFU en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad con la normativa vigente; y c) Cumplir con las metas de recolección y valorización de los NFU, de conformidad con el Título III de dicho cuerpo legal.

Además, el inciso tercero de dicho precepto señala que los productores tendrán 4 meses, contados desde la primera introducción en el mercado nacional de un neumático, para dar cumplimiento a las obligaciones referidas en dicho artículo.

A su vez, el artículo tercero transitorio del referido decreto N° 8, de 2019, dispone -en relación con la primera presentación de planes de gestión- que previo a la entrada en vigencia- de las metas referidas en el Título III de dicho decreto, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, los sistemas de gestión deberán presentar sus respectivos planes de gestión en el plazo de 15 meses contado desde la publicación de dicho decreto, esto es, hasta el 20 de abril de 2022.

Finalmente, el artículo 33 de esa norma establece que la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones de dicho decreto corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 38 de la reseñada ley N° 20.920, establece que cuando el Ministerio del Medio Ambiente cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia del Medio Ambiente y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

[14] RETC: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión de los antecedentes aportados por la Subsecretaría del Medio Ambiente, se detectaron las siguientes situaciones:

2.1 Planes de Gestión presentados a la Subsecretaría del Medio Ambiente fuera del plazo establecido en la normativa.

Al respecto, se constató que, 17 planes de gestión aprobados y uno en evaluación por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente a enero de 2025, fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo tercero transitorio del aludido decreto N° 8, de 2019, esto es, hasta el 20 de abril de 2022, según se expone en la tabla siguiente, situación que fue confirmada en la reunión sostenida el 7 de enero de 2025, con una profesional de la OILEC, según consta en la respectiva acta.

Tabla N° 5: Sistemas de gestión que no presentaron su plan de gestión dentro del plazo establecido.

N°	SISTEMA DE GESTIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PG	N° Y FECHA DE RESOLUCIÓN EXENTA QUE APROBÓ SU PLAN DE GESTIÓN
1	Michelin Chile Ltda.	11-08-2022	N°4, 05 de enero de2023
2	Anglo American Sur S.A.	19-01-2023	N° 428, 08 de mayo de2023
3	Epiroc Chile S.A.C.	21-11-2022	N° 35, 13 de enero de2023
4	Bridgestone Mining Solutions Latin America S.A.	02-12-2022	N° 34, 13 de enero de2023
5	A A Comercial Ltda.	30-12-2022	N° 330, 13 de abril de2023
6	Autorentas del Pacifico SPA	22-01-2023	N° 429, 08 de mayo de 2023
7	Finning Chile S.A.	02-05-2023	N° 794, 08 agosto de 2023
8	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso Neuvol	06-06-2023	N° 1.030, 28 de septiembre de 2023
9	Starco S.A.	30-06-2023	N° 1.085, 11 de octubre de 2023
10	Sandvik Chile S.A.	17-07-2023	N° 967, 12 de septiembre de 2023
11	Comercial Agroimec Ltda.	03-08-2023	N° 1.157, 24 de octubre de 2023
12	Insacomex SPA	28-08-2023	N° 1.158, 24 de octubre de 2023
13	Doosan Bobcat Chile S.A.	28-08-2023	N° 1.005, 22 de septiembre de 2023
14	Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más	05-09-2023	N° 1.179, 31 de octubre de 2023
15	Kal Tire S.A.	27-06-2024	N° 4.820, 30 de septiembre de 2024
16	Distribuidora Divalco S.A.	27-06-2024	N° 5.741, 29 de octubre de 2024
17	Sistema de Gestión Multiproductos Sector Automotor SIGA	28-06-2024	N° 330, 17 de enero de 2025

N°	SISTEMA DE GESTIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PG	N° Y FECHA DE RESOLUCIÓN EXENTA QUE APROBÓ SU PLAN DE GESTIÓN
18	Sociedad Comercial Neumazold Ltda.	30-09-2024	En evaluación

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Dicha situación, no guarda armonía con el mencionado artículo tercero transitorio del citado decreto N° 8, de 2019, por cuanto, los sistemas de gestión debieron haber presentado sus planes de gestión en el plazo de 15 meses contado desde la publicación del mencionado decreto, vale decir, hasta el 20 de abril de 2022.

Asimismo, no consta que dicha situación haya sido comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente lo que podría afectar su labor fiscalizadora sobre la materia, establecida en el artículo 38 de la mencionada ley N° 20.920.

Además, no se aviene con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la anotada ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado debe observar, entre otros, los principios de control, coordinación, eficiencia y eficacia. A su vez, no se condice con lo dispuesto en su artículo 53, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente manifestó, que existe la posibilidad de que algunos productores de neumáticos inicien la introducción de este producto prioritario en el mercado nacional con posterioridad a la entrada en vigencia del mencionado decreto N° 8, de 2019, situación en que el plazo del artículo tercero transitorio pierde aplicabilidad.

Agregó, que sin perjuicio de que es competencia de la SMA pronunciarse sobre ello, la eventual presentación de un plan de gestión fuera del plazo indicado no tiene aparejada una infracción en el régimen sancionatorio de la citada ley N° 20.920.

Enseguida, manifestó que los sistemas colectivos de gestión, previo a solicitar autorización de su plan de gestión en el MMA, deben presentar sus bases con las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y su funcionamiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, quienes emitirán un informe, cuyos tiempos de tramitación no dependen del sistema de gestión.

En relación con lo anterior, indicó que las fechas en que los sistemas colectivos presentaron sus solicitudes ante el TDLC, son: i) Corporación Sistemas Colectivos de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso

NEUVOL el 3 de diciembre 2021; ii) Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más el 6 de enero de 2022; y iii) el Sistema de Gestión Multiproductos Sector Automotor SIGA, se presentó el 14 de noviembre de 2022, de estos, expuso que los sistemas de gestión i) y ii) iniciaron su proceso de conformación con anterioridad al 20 de abril de 2022 y se encontraban en proceso de estructuración ante el TDLC.

Seguidamente señaló que, en cada aprobación y rechazo de un plan remite las resoluciones correspondientes a la SMA, las que incluyen las fechas de ingreso y de aprobación o rechazo de los planes, permitiendo a la SMA contar con la información necesaria para identificar cualquier irregularidad y ejercer su función fiscalizadora.

Al respecto, considerando que dicha entidad informó los sistemas de gestión individual y colectivo aprobados en un periodo de tiempo a la SMA, adjuntando las resoluciones en las que se precisan la fecha de presentación del plan, así como su aprobación. Por lo que, la SMA cuenta con la información para determinar la existencia de una eventual infracción de su competencia.

Por tanto, en atención a los argumentos esgrimidos por la Subsecretaría, se levanta lo observado.

No obstante, cabe señalar que la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de cualquier norma de carácter ambiental que no contemple una sanción específica recae de manera exclusiva en la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no corresponde a la Subsecretaría determinar si el incumplimiento de una norma de la ley N° 20.920, constituye o no una infracción normativa, conforme a lo establecido en el artículo 35, letra n), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.2 Productores de neumáticos que no han presentado un plan de gestión individual y no se han adherido a un plan de gestión colectivo.

Al respecto, una profesional de la OILEC indicó en la reunión sostenida el 27 agosto de 2024, según consta en acta, que el sistema RETC para el registro de productores de productos prioritarios se encuentra disponible en el sitio web https://portalvu.mma.gob.cl/. En dicha plataforma los productores inscritos deben declarar: i) el ingreso por primera vez el producto prioritario en el mercado; ii) la importación de neumáticos para uso profesional; iii) la enajenación de neumáticos bajo marca propia, sin ser el primer productor en introducirlo al mercado.

Luego, a través del correo electrónico de 3 de octubre de 2024, la misma profesional de la OILEC proporcionó al equipo de fiscalización, la planilla en formato Excel denominada “03. PPP Neumáticos inscritos en REP-Productor” en la que se contiene la totalidad de productores inscritos a esa fecha, en el sistema REP 1 del RETC.

Revisada dicha planilla se constató que a la data de su remisión, no consta que 180 productores de neumáticos de las categorías A y B hayan presentado su PG -individual o colectivo- para revisión y/o aprobación por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente, en conformidad con el mencionado inciso primero del artículo 7° del citado decreto N° 8, de 2019, según se expone en el Anexo N° 9.

Asimismo, se observó que 3 productores presentaron un PG que fue objeto de observaciones en la etapa de "Admisibilidad", sin que dichas observaciones fueran atendidas, por lo que el plan se dio por desistido, sin que conste que haya ingresado nuevamente a evaluación su plan de gestión, según se muestra en la tabla siguiente:

Tabla N° 6: Productores de producto prioritario que no reingresaron a evaluación su plan de gestión

N°	PRODUCTOR DE PRODUCTO PRIORITARIO	RUT	CATEGORÍA	FECHA EN QUE PRESENTÓ EL PG	FECHA EN QUE SE OBSERVÓ EL PG
1	Sociedad Cimma y Saona Ltda.	77128960-6	A	31 de octubre 2023	15 de noviembre de 2023
2	Agrocampo limitada	76155060-8	A	13 de junio 2023	29 de junio de 2023
3	Latam Airlines Group S.A.	89862200-2	B	29 de junio 2023	12 de julio de 2023

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Finalmente, el productor Comercializadora Neubacam SPA, R.U.T. 77.108.929-1, presentó a evaluación su PG el 26 de enero de 2023, el que fue observado el 10 de febrero de 2023, y si bien, dio respuesta el 22 de febrero del mismo año, esta no dio conformidad, por lo que se declaró "inadmisible" el 8 de marzo de 2023, sin que conste que haya reingresado un nuevo plan a evaluación.

En este sentido, en la aludida reunión de 9 de diciembre de 2024, según consta en acta, se indicó que los productores que no presentaron un PG y aquellos cuyo PG se tuvo por desistido o que no superaron la etapa de admisibilidad, no han sido informados a la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo que podría afectar la labor fiscalizadora de la Superintendencia, toda vez que ese organismo no dispone de la información contenida en el sistema REP 1, según lo indicado en la mencionada reunión de 9 de diciembre de 2024.

Lo descrito, se aparta de lo establecido en el artículo 38 de la mencionada ley N° 20.920, por cuanto, el Ministerio del Medio Ambiente no remitió los antecedentes a la SMA de aquellos productores que no han presentado un plan de gestión para su evaluación dentro del plazo establecido, y que por ende, podría constituir una infracción.

Asimismo, se aparta de lo indicado en el citado artículo tercero transitorio del decreto N°8, de 2029, por cuanto, los sistemas de gestión

debieron presentar sus respectivos planes de gestión en el plazo de 15 meses contado desde su publicación, vale decir, hasta el 20 de abril de 2022.

Además, no se aviene con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la citada ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado debe observar, entre otros, los principios de control, coordinación, eficiencia y eficacia.

Finalmente, contradice lo dispuesto en su artículo 53, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó que según dispone la mencionada ley N° 20.920 y el aludido decreto N°8, de 2019, para cumplir las metas de recolección y valorización, los productores de productos prioritarios deben contar con un sistema de gestión autorizado, ya sea individual o colectivo.

Al respecto, añadió, que si un productor decide dar cumplimiento a las obligaciones establecida en la Ley REP a través de un sistema de gestión individual debe presentar un plan de gestión, en cambio, si decide cumplir esta obligación a través de un sistema colectivo de gestión que ya ha presentado un plan de gestión, puede adherirse a este.

Agregó, que el análisis requerido para identificar productores que no han presentado un plan de gestión o aquellos cuyo plan de gestión se tuvo por desistido, configura una hipótesis de una presunta infracción a la mencionada ley N° 20.920, por lo que correspondería al ejercicio de funciones de seguimiento propias del organismo fiscalizador y no a esa repartición.

No obstante, la Subsecretaría expuso que mantiene mecanismos de comunicación permanente con la SMA para la toma de decisiones respecto de la implementación de la mencionada ley N° 20.920, adoptando distintos acuerdos sobre el intercambio de información entre ambas instituciones tales como correos electrónicos y reuniones periódicas de coordinación.

Asimismo, la Subsecretaria señaló que se han enviados correos electrónicos a la SMA, indicando la información que posee dicha cartera de Estado, entre la que se encuentra el listado de productores de productos prioritarios inscritos en la plataforma REP 1, solicitando a la SMA que le indique la mejor forma para hacer entrega de esa información, ya sea el formato, medio y periodicidad, la cual debe responder a las necesidades y capacidades del servicio que haría uso de esta.

A su vez, el ente examinado señaló que está gestionando permisos a usuarios para que la SMA acceda al sistema REP 1, y por ende, a la plataforma donde se almacenan estos datos con permisos de visualización,

de manera que la institución fiscalizadora acceda a la información actualizada en cualquier momento.

En este sentido, es necesario reiterar que el artículo 3° de la citada ley N° 18.575, impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, coordinación, eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 38 de la mencionada ley N° 20.920, establece que cuando el Ministerio del Medio Ambiente cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De igual modo, el artículo 39 del referido cuerpo normativo indica que constituirán infracciones gravísimas, según interesa, b) No contar con un sistema de gestión autorizado; y serán infracciones graves, e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.

A su vez, se debe hacer presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, letra n), de la Ley Orgánica de la SMA, a esta corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento cualquiera de toda norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica. En tanto, según lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la anotada ley N° 20.920, es atribución de la SMA la fiscalización del cumplimiento, entre otros, que los sistemas de gestión se encuentren autorizados.

En este contexto, cabe recordar que de acuerdo a la indagación realizada por este Órgano de Control, la Superintendencia del Medio Ambiente no cuenta con acceso a la información contenida en el sistema REP 1 del Ministerio del Medio Ambiente, donde sea posible visualizar a los productores prioritarios inscritos. Además, tampoco compartió oportunamente dichos antecedentes a esa entidad fiscalizadora del cumplimiento de la Ley REP y los decretos que definen las metas de valorización y recolección de los productos prioritarios, pudiendo afectar con ello la eficiencia y eficacia de dicha labor.

Del mismo modo, se advirtió solo por medio del correo electrónico de 16 de diciembre de 2024 -aportado en la respuesta al preinforme de observaciones-, esto es, durante la ejecución de la auditoría, que la citada profesional de la OILEC comunicó a la SMA, en una tabla resumen, la información que tendría disponible y que podría ser compartida con dicha entidad, requiriendo que le confirme si necesita que le envíen esos antecedentes.

Además, acompañó un correo electrónico de data 7 de abril de 2025, donde le requiere a la SMA la información que ahí se indica, respecto de los profesionales que tendrán acceso a la plataforma REP 1 para activar sus usuarios.

Por tanto, considerando que los argumentos esgrimidos por la entidad auditada no desvirtúan la observación formulada, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría del Medio Ambiente comparta con la Superintendencia del Medio Ambiente la información de los productores de productos prioritarios de neumáticos que no cuentan con un sistema de gestión autorizado sea individual o colectivo, debiendo remitir a esta Entidad de Control los antecedentes que dan cuenta de aquello, en el plazo de 60 días hábiles, contado de la recepción del presente informe final.

Asimismo, según lo informado en su respuesta deberá acreditar las personas funcionarias de la SMA que cuentan con acceso a la plataforma REP 1, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

2.3 Sobre la ausencia de la declaración anual de residuos de productores cuyo producto prioritario se encuentra en una categoría excluida de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor, REP.

Sobre el particular, el artículo 4° del citado decreto N° 8, de 2019, establece las siguientes categorías de neumáticos: 1) Categoría A: Neumáticos que tengan un aro inferior a 57 pulgadas, con excepción de los que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas y a 51 pulgadas; 2) Neumáticos categoría B: que tengan un aro igual a 45 pulgadas, a 49 pulgadas, a 51pulgadas y aros iguales o mayores a 57 pulgadas; 3) Neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos; 4) Neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa.

En ese sentido, su artículo 8° dispone que, los productores de los neumáticos referidos en los numerales 3) y 4) del artículo 4° deberán entregar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, la información señalada en el artículo 11 de la anotada ley N° 20.920.

Por su parte, el artículo 11 del citado texto legal, indica que el Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del RETC, lo siguiente: a) Cantidad de productos comercializados en el país; b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas y su costo; c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados; y d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Agrega que, la información referida podrá ser requerida por primera vez en un plazo máximo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo respectivo.

Pues bien, de la revisión de los productores registrados en el sistema REP 1 del RETC, se constató que 18 de 53 productores de neumáticos de categorías macizo, bicicletas, sillas de rueda y similares a éstas, no declararon, ya sea el año 2022 o 2023, la cantidad de productos comercializados en el país, según se presenta en el Anexo N° 10.

Sobre los casos expuestos anteriormente, la mencionada profesional de la OILEC confirmó en reunión de 7 de enero de 2025, según consta en acta, que la falta de declaración no ha sido comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que podría afectar la eficiencia y eficacia en la labor fiscalizadora que esta realiza. Además, de que esta última entidad tampoco cuenta con acceso al sistema REP 1.

Lo anterior, infringe el citado artículo 8° del decreto N° 8, de 2019 y contraviene lo consignado el artículo 11 de la mencionada ley N° 20.920. Además, incumple lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, por cuanto, el Ministerio del Medio Ambiente al contar con antecedentes que constituían una eventual infracción debió remitirlos a la Superintendencia del Medio Ambiente y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De la misma forma, no se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente reiteró que la SMA es quien tiene las competencias en fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas. En ese sentido, señaló que mantiene mecanismos de comunicación permanente, a través de correos electrónicos y reuniones de coordinación con ese organismo para la toma de decisiones, respecto de la implementación de la citada ley N° 20.920.

Añadió, que está gestionando el acceso al sistema REP 1 para personas funcionarias de la SMA para lo cual aportó el citado correo electrónico de 7 de abril de 2025, que da cuenta de la solicitud realizada a la Superintendencia del listado los profesionales para generar su usuario.

Finalmente, agregó que, una vez finalizado el periodo de declaración anual, remitirá a la SMA un informe con los productores de productos prioritarios y sus respectivas declaraciones.

Sobre el particular, cabe recordar que lo observado es que la Superintendencia del Medio Ambiente no tiene acceso al sistema REP 1 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual permite visualizar a los productores prioritarios inscritos. Además, dicho ministerio no compartió oportunamente esa información con la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de la Ley REP y los decretos que establecen las metas de recolección y valorización. Esta falta de coordinación afecta la eficiencia y eficacia de la labor fiscalizadora, situación que aún no ha sido resuelta.

Por tanto, considerando que los argumentos esgrimidos por la entidad auditada no desvirtúan observación formulada y la medida comunicada en relación al informe de declaraciones es de implementación futura, se mantiene lo objetado.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar que personas funcionarias de la SMA cuentan con acceso a la plataforma REP 1, así como el envío del informe con los productores de productos prioritarios y sus respectivas declaraciones a la Superintendencia del Medio Ambiente. Todo lo anterior tendrá que ser informado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

3. Sobre el proceso de revisión y aprobación de los planes de gestión colectivo o individual.

3.1 En cuanto a la falta de validación de la categoría en que se encuentran registrados los productores que constituyen un plan de gestión colectivo.

Cabe señalar que los artículos 9°, letra a) de la citada ley N° 20.920, y 7°, letra a), del mencionado decreto N° 8, de 2019, establecen que los productores de productos prioritarios deberán inscribirse en el RETC.

Al respecto, el Jefe de la OILEC, en la reunión sostenida el 27 de agosto de 2024, según consta en acta, señaló que el referido sistema RETC donde los productores deben inscribirse corresponde al portal de ventanilla Única del Ministerio del Medio Ambiente denominado REP 1 (https:--portalvu.mma.gob.cl-). Agregó que en esta plataforma los productores tienen la obligación de informar la cantidad de productos puestos en el mercado previo a la entrada en vigencia de las metas de recolección y valorización, entre otras materias.

Luego, se sebe anotar que la “Guía para la Presentación y Descripción de los contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de

Gestión de Neumáticos"[15], señala en su numeral "III Contenido del PG" y literal b) "Contenidos adicionales para los SG colectivos" que el plan presentado a la Subsecretaría del Medio Ambiente, en lo que interesa, debe "identificar a los productores que forman parte del SG (ID de ventanilla única del productor, rol único tributario, nombre del SG, representante(s) legal(es) e información de contacto) y su fecha de incorporación".

A su vez, en la reunión sostenida el 27 de agosto de 2024, según consta en acta, el Jefe de la Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular del Ministerio del Medio Ambiente, señaló que las plataformas REP 1 y REP 2 están vinculadas, de modo que, cuando se presenta un plan de gestión en el REP 2, se debe indicar los productores de productos prioritarios adheridos, es decir, que están registrados en REP 1. De esta forma, se permite generar el control respecto del caso en que uno de ellos no se encuentra registrado en REP 1, en cuanto no podrá tramitar su plan de gestión y por ende del sistema de gestión.

Pues bien, de la revisión de los planes de gestión aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente durante el periodo de auditoría, se evidenció que el sistema colectivo de gestión denominado "Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más", para neumáticos categoría A, se encuentra conformado por 76 productores de productos prioritarios y fue aprobado a través de resolución exenta N° 1.179, de 31 de octubre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, se constató que el productor denominado "Sociedad de Inversiones Armenia Spa", RUT 77.342.145-5, integrante del aludido sistema de gestión, solicitó su inscripción en el sistema REP 1, el 20 de enero de 2023, como productor de producto prioritario neumático en categoría Macizo y no en la categoría A.

Luego, se advirtió que el sistema colectivo de gestión presentó su PG ante la Subsecretaría el 5 de septiembre de 2023, incorporando los ID de ventanilla única de los 76 productores prioritarios que lo conforman. Asimismo, según se indica en la citada resolución exenta N° 1.179, de 2023, no se realizaron observaciones al PG presentado.

Enseguida, se observó que el 28 de octubre de 2023, el mencionado productor "Sociedad de Inversiones Armenia Spa" solicitó desvincular el producto prioritario registrado previamente, argumentando que "no se han comercializado neumáticos macizos" y con ello, se retiraría del registro.

En este sentido, no consta que durante la revisión del plan de gestión del sistema colectivo denominado "Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más", la Subsecretaría del Medio

[15] Aprobada por medio de la resolución exenta N° 1.023, de 14 de septiembre de 2021, modificada mediante la resolución exenta N° 1.499, de 5 de diciembre de 2022, ambas de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Ambiente haya identificado y/o observado que el productor “Sociedad de Inversiones Armenia Spa” estaba inscrito para una categoría que no correspondía a la del sistema colectivo de gestión de neumáticos Categoría A.

La situación advertida no se condice con lo dispuesto en el artículo el artículo 5°, letra b) del decreto N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes, RETC, el cual señala que el Ministerio, como administrador del citado registro podrá, entre otras facultades, realizar requerimientos de información a los productores de productos prioritarios, sistemas de gestión, gestores de residuos y generadores de residuos y consumidores industriales, cuando corresponda.

Asimismo, se aparta de lo consignado en el artículo 13 del citado decreto N° 8, de 2019, que señala que los planes de gestión deberán ser aprobados mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente

Además, no se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente indicó que las plataformas REP desde su desarrollo inicial han estado en constante evolución, para mejorar su funcionalidad y optimizar la gestión de la información, tomando los aprendizajes de este periodo inicial de implementación.

Al respecto, informó que la OILEC se reúne semanalmente con la Sección de Sistemas del Departamento de Tecnologías de la Información para revisar desarrollos y mantención de las plataformas que administra dicha oficina.

Agregó, que actualmente, la plataforma REP 1 que almacena la categoría de producto prioritario a la que pertenecen los productores, solo cruza información sobre la inscripción de dicho productor con la plataforma de sistemas de gestión y no respecto de la o las categorías específicas para las cuales se encuentra inscrito, debido a una incompatibilidad informática, de acuerdo con lo informado por el equipo TI, ambas plataformas están programas en lenguajes distintos y utilizan tecnologías diferentes, situación que impide la integración automática de la información.

Luego, señaló que para abordar dicha limitación, se habría iniciado un proceso de rediseño de las plataformas REP, con el

objetivo de mejorar su operatividad y permitiría un cruce de información más detallado entre ellas, lo que permitirá subsanar la observación formulada por este ente Contralor, asegurando una validación más eficiente de la información registrada.

En particular, precisó que se verificaría que cada productor esté efectivamente inscrito en el producto prioritario y la categoría específica para la cual presenta su plan de gestión. Además, el sistema incorporaría alertas automáticas para detectar y notificar cualquier inconsistencia en los datos registrados.

Finalmente, mencionó que las nuevas plataformas estarían operativas a fines de 2025 y que mientras se implementan estos cambios, se reforzará la revisión, verificando para cada productor, las categorías en las que se encuentra inscrito en REP 1.

Pues bien, dado que los argumentos expuestos ratifican lo objetado por esta entidad de control, y las medidas informadas son de implementación futura, se mantiene la observación.

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría del Medio Ambiente remita a esta Entidad de Control un plan de trabajo, donde se detallen las actividades que se realizarán para mejorar las plataformas REP y su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

A su vez, deberá informar y acreditar las medidas adoptadas para reforzar la revisión de la categoría de los productores que presente un plan de gestión, durante el proceso de rediseño de las plataformas REP, en el anotado plazo de 60 días hábiles.

3.2. Sobre errores en la definición de las metas de valorización del sistema de gestión de Kal Tire Sociedad Anónima.

En este contexto, cabe recordar que el artículo 21 del citado decreto N° 8, de 2019, señala que los productores de neumáticos categoría B estarán obligados a cumplir, a través de un sistema de gestión, con las siguientes metas de valorización de NFU, respecto del total de neumáticos introducidos por ellos en el mercado a nivel nacional:

- A partir del primer año calendario de vigencia de este título, deberán valorizar, al menos, el 25% de los neumáticos introducidos en el mercado nacional el año inmediatamente anterior.

- A partir del quinto año calendario de vigencia de este título, deberán valorizar, al menos, el 75% de los neumáticos introducidos en el mercado nacional el año inmediatamente anterior.

• A partir del octavo año calendario de vigencia de este título, deberán valorizar, al menos, el 100% de los neumáticos introducidos en el mercado nacional el año inmediatamente anterior.

En ese sentido, en la reunión sostenida el 7 de enero de 2025, la mencionada profesional de la OILEC confirmó, según consta en acta, que las metas correspondientes al primer año rigen entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2023, y que las metas correspondientes al quinto año del PG, rigen desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2027.

Al respecto, el Plan de Gestión del sistema de gestión individual de neumáticos categoría B "Kal Tire Sociedad Anónima", fue aprobado mediante la resolución exenta N° 4.820, de 30 de septiembre de 2024, del MMA.

De igual forma, de los antecedentes que componen dicho plan, se constató que el documento "C. Estrategia para lograr el cumplimento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional" donde se establecen las metas de recolección-valorización correspondiente al año 2027, se estableció una meta de recolección de un 25% de los neumáticos de esa categoría introducidos en el mercado nacional estimados para el año anterior, apartándose de lo establecido en el artículo 21 del referido decreto N°8 de 2019, lo que fue ratificado por una profesional de la oficina de la OILEC, a través de su correo electrónico, de 20 de diciembre de 2024.

Tabla N° 7: Metas de recolección-valorización de Kal Tire Sociedad Anónima.

TONELADAS DE NEUMÁTICOS	META DEL 25% DEL PG KAL TIRE S.A. PARA EL QUINTO AÑO	META DEL 75% SEGÚN D.S. N° 8 de 2019 PARA EL QUINTO AÑO
Total de neumáticos introducidos, ton	354,81	354,81
Total de NFU, ton[16]	266,11	266,11
Meta de recolección-valorización, ton[17]	66,53	199,58

Fuente. Elaboración propia en base al plan de gestión Kal Tire Sociedad Anónima.

Por otra parte, en relación con el proceso de verificación de la información contenida en los PG, una profesional de la OILEC, a través de su correo electrónico, de 20 de diciembre de 2024, indicó que la "Subsecretaría no dispone de una herramienta de control específica para verificar las proyecciones indicadas en los planes de gestión, tales como los neumáticos introducidos al mercado, los NFU a generar y las metas de recolección y valorización. No obstante, las duplas encargadas de revisar los planes de gestión realizan un análisis exhaustivo de la concordancia y coherencia de la información presentada en los distintos apartados del plan. Este proceso incluye la verificación del cumplimiento

[16] El valor de los NFU es el producto entre los neumáticos introducidos y el factor de desgaste de 0,75, correspondiente a los neumáticos Categoría B.
[17] La meta de recolección-valorización corresponde al producto entre el "Total de NFU" y el porcentaje de recolección para el quinto año indicado en el artículo 21 del decreto N° 8, de 2019.

de los contenidos solicitados por las guías que establecen los requisitos y estructuras de los planes, garantizando que los datos sean consistentes".

Por tanto, no consta que la Subsecretaría del Medio Ambiente durante el proceso de revisión del PG haya identificado dicha situación, lo que incumple las obligaciones establecidas, en el artículo 21, del decreto N° 8, de 2019, en el sentido que a partir del quinto año calendario de vigencia de las metas de recolección y valorización de NFU, los productores de neumáticos deberán valorizar, al menos, el 75% de los neumáticos introducidos en el mercado nacional el año inmediatamente anterior.

Además, no se aviene con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, que señala que la Administración del Estado deberá observar los principios de control, eficiencia y eficacia. De igual forma, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente confirmó el error detectado por este Órgano de Control al sistema de gestión individual de Kal Tire S.A., afirmando que este aplicó un porcentaje del 25% en lugar del 75% para la determinación de las metas correspondientes al quinto año calendario. Dicho error, que no fue observado durante el proceso de revisión, lo que impacta en la proyección de recolección y valorización de residuos para ese año.

En ese sentido, la entidad examinada indicó que, para subsanar dicho error, evaluará el curso de acciones a seguir con el fin de corregirlo y requerir al sistema de gestión que realice los ajustes necesarios en todos los elementos de su plan que puedan verse afectados por esta modificación, entre los que se incluyen, si corresponde, la estimación de costos asociados, la estrategia de recolección y valorización, la infraestructura requerida y cualquier otro aspecto operacional que dependa del cálculo correcto de las metas.

Adicionalmente, señaló que, con el objetivo de fortalecer el proceso de revisión y evitar inconsistencias futuras en las metas, se implementará una planilla con cálculos automatizados, la que permitiría a las duplas revisoras validar de manera precisa los porcentajes aplicados, así como verificar las toneladas a recolectar y valorizar para cada sistema de gestión en los distintos años de cumplimiento de metas que abarca el plan.

Sobre el particular, atendido que el organismo auditado reconoce las situaciones constatadas en este numeral, y que la medida informada es de implementación futura, se mantiene lo observado.

En consecuencia, corresponde que la Subsecretaría del Medio Ambiente examine y analice la información que sustentó la aprobación del plan de gestión, y defina las medidas pertinentes para que este se ajuste

a las metas de recolección establecidas en el citado decreto N° 8, de 2019, remitiendo a esta Contraloría General el resultado de su evaluación y la decisión adoptada al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Asimismo, deberá remitir una copia de la planilla de cálculo automatizada que se usará para verificar las toneladas a recolectar y valorizar para cada sistema de gestión, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

3.3. Sobre la falta de validación de los antecedentes en que se funda la estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU.

Al respecto, el artículo 11 del citado decreto N°8, de 2019, indica que todo sistema de gestión deberá estar autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y para tal efecto presentará, a través del RETC, un plan de gestión, el que contendrá, entre otros aspectos: b) La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de la cantidad total de neumáticos a ser introducidos en el mercado, en unidades y toneladas, promedio de su vida útil y estimación de los NFU a generar en igual periodo, en unidades y toneladas, considerando el desgaste de los neumáticos; y d) Una estimación del costo para el manejo de los NFU.

Luego, ese precepto agrega que el Ministerio elaborará una guía para la presentación y descripción de los contenidos del plan de gestión, la que será aprobada por resolución.

En ese sentido, la mencionada Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos establece en su numeral III, letra b) “Estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y NFU generados”, que respecto de la estimación de la cantidad total de neumáticos introducidos en el mercado y la estimación de la cantidad de NFU a generar, se deben acompañar los antecedentes en que se fundan dichas estimaciones, así como la justificación de su utilización.

Asimismo, su letra d) “Estimación del costo para el manejo de los NFU”, señala que se debe entregar la estimación de costos anuales del manejo de residuos de neumáticos, para cada uno de los años de duración del PG; la estimación de los costos de gestión del Sistema de Gestión no considerados en el párrafo anterior; y en los casos de Sistemas de Gestión que celebren convenios con Consumidores Industriales para informar en su nombre y representación las toneladas valorizadas por ellos mismos o a través de gestores autorizados y registrados, deberán entregar la estimación de cualquier otro tipo de costo en el que incurran; finalmente, requiere que se indique la justificación de las aludidas estimaciones y acompañen los antecedentes en que todas estas se fundan.

Ahora bien, de la revisión realizada de los planes de gestión aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente, se constató que

en 17 de 18 planes de gestión no se acompañan los antecedentes en que se fundan las estimaciones de neumáticos introducidos en el mercado y de la cantidad de NFU a generar.

Asimismo, se detectó que en 14 de 18 planes de gestión no se presentan los antecedentes en que se fundan las estimaciones de los costos anuales del manejo de residuos de neumáticos y los costos de gestión, lo anterior, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 11.

Lo anterior fue confirmado en la reunión sostenida el 9 de diciembre de 2024, según consta en acta, en que una profesional de la OILEC indicó que para la estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y NFU generados, no se solicita que se entreguen medios de verificación como facturas u otros, señalando que el riesgo de no contar con dichos medios de verificación es mitigado durante el proceso de evaluación de metas por parte de la SMA, ya que esta entidad solicita boletas, facturas u otro documento que acrediten las cantidades.

A su vez, en la reunión efectuada el 7 de enero de 2025, la misma profesional de la OILEC, según consta en acta, confirmó que tampoco son solicitados los medios de verificación que sustentan los antecedentes en que se fundan las estimaciones de los costos para el manejo de los NFU, conforme lo dispuesto en la letra d), de la mencionada Guía.

Lo anterior, adquiere relevancia dado que las estimaciones de cantidades de neumáticos introducidos al mercado y costos de manejo de NFU son utilizadas como base de cálculo para verificar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización de los NFU establecidas para un año calendario, y en consecuencia, inciden en el cálculo del monto de las garantías presentadas por los sistemas de gestión, acorde con lo dispuesto, en los respectivos períodos, en las resoluciones exentas N^{os} 863, de 2021[18] y 434, de 2024, ambas de la Subsecretaría del Medio ambiente, que aprueban las condiciones particulares y el mecanismo específico de cálculo de la garantía que deben presentar los sistemas colectivos de gestión, en particular, para asegurar el cumplimiento de las metas del primer año de funcionamiento de los sistemas colectivos.

Las situaciones detectadas, infringen lo indicado en las letras b) y d), del punto A, Contenidos para todos los SG, de numeral III, Contenidos del PG, de la mencionada Guía para la Presentación y Descripción de Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos.

Lo observado incumple lo establecido en los artículos 3° inciso segundo, 13 inciso segundo y 53, todos de la ley N° 18.575, en cuanto se exige a la Administración del Estado actuar bajo los principios de control, eficiencia y eficacia; garantizando una gestión transparente y fundamentada; mediante el uso de

[18] La resolución exenta N° 863, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, es derogada por la resolución exenta N° 434, de 2024, del mismo ministerio.

medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para asegurar una administración eficiente y conforme al orden jurídico.

Asimismo, transgrede lo señalado en los artículos 16 y 41 de la ley N° 19.880, los cuales establecen, respectivamente, que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia, permitiendo el conocimiento de sus fundamentos; y que los actos administrativos terminales deben ser debidamente fundados, expresando los razonamientos y antecedentes que justifican la decisión adoptada.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente, indicó que la mencionada “Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos”, establece en su numeral III, letra b) “Estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y NFU generados”, que respecto de la estimación de la cantidad total de neumáticos introducidos en el mercado y la estimación de la cantidad de NFU a generar, se deben acompañar los antecedentes en que se fundan dichas estimaciones, así como la justificación de su utilización.

En ese sentido, destacó que la Real Academia Española define Antecedentes como “Acción, dicho o circunstancia que sirve para comprender o valorar hechos posteriores”. Desde esta definición los antecedentes son entendidos como elementos argumentativos redactados para comprender cómo se llega a las estimaciones presentadas. Para su cumplimiento, los sistemas de gestión con plan de gestión aprobados han detallado la información utilizada para estimar la cantidad total de neumáticos introducidos en el mercado y la estimación de la cantidad de NFU a generar.

A modo de ejemplo, el servicio presentó dos extractos de plan de gestión, siendo uno de ellos el correspondiente al plan de gestión del Sistema de Gestión Multiproductos Sector Automotor SIGA, el que indica:

"(...) (Para la) determinación de la cantidad de productos prioritarios que introducen los productores pertenecientes al SIGA, utilizando la información proporcionada por ellos, se elabora un registro consolidado que abarca datos generales de los neumáticos como el peso mínimo, máximo y promedio por subcategoría y el total de unidades más las toneladas correspondientes al año 2023 (Tabla 2). A través de este análisis exhaustivo, se proyecta el volumen de neumáticos nuevos para cada año subsiguiente, lo que permite la evaluación precisa del grado de cumplimiento de las metas asociadas (...). La importación y el mercado de vehículos en Chile están sujetos a variaciones influenciadas tanto por factores económicos globales como locales. En este análisis, se presenta un panorama sobre la introducción de vehículos en Chile considerando una relación directa con la introducción de neumáticos al territorio nacional, fundamentando las proyecciones de variación anual para los próximos cinco años. De acuerdo con el juicio de expertos, los datos indican una variación anual aproximada de -0,34% en 2024, seguida de incrementos de 7,75% en 2025, 6,74% en 2026, 2,49% en 2027, 1,96% en 2028 y 2,02% en 2029. Este análisis

detallará cómo estas proyecciones pueden impactar el mercado de vehículos en Chile y cuáles son las consideraciones clave para los próximos años (...)".

En ese sentido, manifestó que los planes de gestión aprobados por la Subsecretaría señalan los antecedentes que permitieron estimar la cantidad de neumáticos a ser introducidos en el mercado para los años correspondientes al plan de gestión, la generación de residuos y los costos asociados al cumplimiento de las metas de recolección y valorización, y otras obligaciones asociadas.

Enseguida, el organismo examinado expuso que la definición de medio de verificación, no es equivalente a antecedente, toda vez que la Real Academia Española define Medio como "Cosa que puede servir para un determinado fin" y Verificación como "Acción de verificar (comprobar la verdad)", con lo que Medio de Verificación puede entenderse como instrumento para comprobar la autenticidad de la información, que no se condice con los antecedentes que se solicitan en la Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos. Asimismo, destacó que entregar información falsa a la SMA o al Ministerio constituye una infracción gravísima consignada en el artículo 39 de la ley N° 20.920.

Pues bien, en relación con los argumentos expuestos, corresponde señalar que la aludida "Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Neumáticos" en su numeral III, letras b) y d), es clara al indicar que las estimaciones que se expresan deben ser justificadas y estar acompañadas de los antecedentes en que estas se fundan. En ese sentido el término "acompañar" ha sido definido por la Real Academia Española, en su segunda acepción, como "juntar o agregar algo a otra cosa", por lo que la sola descripción de los antecedentes, sin aportar los documentos en los que se funda, se transforma en una simple afirmación del sistema de gestión, respecto de la cual no resulta posible corroborar su veracidad, integridad y exactitud por parte de la Administración.

En ese sentido, el solo hecho de transcribir las justificaciones en las resoluciones que aprueban los planes de gestión, no es suficiente para dar cumplimiento al requisito establecido en la aludida guía, sino que se deben acompañar elementos de juicio que permitan deducir o inferir la efectividad de las justificaciones indicadas.

Además, esta Entidad de Control en reiterados dictámenes y en relación a distintas materias, ha señalado la necesidad de acompañar los antecedentes que sustenten las afirmaciones que se efectúan, por ejemplo, en los dictámenes N^{os} 36.305 de 2017, 30.160, de 2018, 534, de 2019.

De esta manera, las argumentaciones expuestas por el organismo examinado no permiten subsanar la situación detectada, por lo que se mantiene la observación.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control las medidas que adoptará para que los hechos objetados no se reiteren y que permitan asegurar que las estimaciones de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU que presenten los sistemas de gestión, sean acompañados de los respectivos antecedentes en los que se fundan. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Superintendencia del Medio Ambiente

4. Ausencia de garantía que asegure el cumplimiento de las metas de recolección y valorización del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, letra l), y 18 del aludido decreto N°8, de 2019, una vez aprobado el PG, el sistema colectivo de gestión deberá presentar una nueva garantía que reemplazará a la garantía que acompañó en la etapa de revisión del PG, y cuyo monto deberá calcular según la fórmula establecida en el inciso segundo del artículo 18. Luego, la nueva garantía deberá presentarse en el plazo de 1 mes antes que el sistema de gestión deba iniciar su funcionamiento, y ser renovada, en el momento en que se presente el informe final de actividades en las fechas que se establecen en el artículo 17 del mismo decreto.

En este contexto, a través del punto 2 de la resolución exenta N°1.179, de 31 de octubre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Plan de Gestión del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos “Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más”, se dispuso la devolución del instrumento de garantía entregado con la presentación del plan de gestión, consistente en la boleta de garantía bancaria pagadera a la vista emitida por el Banco Scotiabank N°0243935, a favor del Ministerio del Medio Ambiente, por la suma de $63.199.000, válida hasta el 8 de agosto de 2024.

Enseguida, consultada la SMA sobre la custodia de la garantía para asegurar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas del producto prioritario neumáticos del aludido sistema de gestión colectivo, un profesional de fiscalía y la Encargada de la Sección Finanzas y Presupuesto, ambos de la SMA, según consta en el acta de la fiscalización realizada el 2 diciembre de 2024 por parte del equipo de fiscalización, manifestaron que el regulado no ha proporcionado la caución exigida.

Además, agregó que en la plataforma RETC[19] dicho sistema colectivo adjuntó un documento de caución para garantizar las metas correspondientes al año 2024, sin embargo, con posterioridad, la Subsecretaría del Medio Ambiente dictó una nueva resolución que regula la determinación del monto de la caución, y que por tal motivo se anularon las cauciones que pretendía entregar a

[19] Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

custodia, por lo que el sistema colectivo de gestión carece de cauciones que garanticen el cumplimiento de sus metas.

Lo expuesto, no se encuentra en armonía según lo indicado en el literal a) del artículo 22 de la citada ley N°20.920, el cual indica que todo sistema de gestión tiene la obligación de "Constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 9°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión".

Del mismo modo, se aparta de lo exigido en el referido artículo 18 del decreto N°8, de 2019, y de lo establecido en la resolución exenta N°863, de 16 de agosto de 2021, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que Aprueba las condiciones particulares y el mecanismo específico de cálculo de la garantía que deben presentar los sistemas colectivos de gestión, así como las condiciones en que se hará efectivo su cobro, y de la que la deroga, la resolución exenta N°434, de 7 de mayo de 2024, de la misma Subsecretaría que Establece condiciones particulares, el mecanismo de cálculo específico para determinar el "costo de cumplimiento" y el "factor de riesgo", y las condiciones en que se hará efectivo el cobro de la garantía que deben presentar los sistemas de gestión.

Asimismo, contraviene lo establecido en artículo 3° de la aludida ley N°18.575, conforme al cual, la Administración del Estado tiene el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control. Así como lo previsto en su artículo 53, que impone a las autoridades y funcionarios públicos el deber de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

Además, se aparta de lo previsto en el artículo 5°, inciso primero de la referida ley, en orden a que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En su respuesta, la Superintendencia del Medio Ambiente, señaló que a partir de nuevas indagaciones constató que la garantía de cumplimiento de la meta de recolección y valorización del sistema de gestión colectivo "Valora Más" para el año 2023, fue entregada a la Tesorería General de la República, acompañando el oficio ordinario N° 5767-TP-CONDES, de 12 de febrero de 2025, del Tesorero Provincial de Las Condes que remitió a la SMA, con 67 boletas de garantías de ese sistema colectivo presentadas a ese organismo en julio de 2024.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la entidad auditada solo adjuntó un listado que incluía el socio tomador de la garantía, el porcentaje de participación en el sistema de gestión colectivo, el monto del documento y el tipo de instrumento, sin que sea posible verificar el plazo de vigencia de dichos instrumentos, y que contenga la glosa establecida en la resolución exenta N° 863, de 2021, del MMA, por lo que se mantiene lo objetado.

En consecuencia, corresponde que la Superintendencia del Medio Ambiente remita a esta Controlaría General una copia de los instrumentos de caución presentados por el sistema de gestión colectivo Valora Más que se individualizan en el oficio ordinario N° 5767-TP-CONDES, y deberá verificar que tales montos permiten cubrir las metas y obligaciones del referido año, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

A su vez, atendido lo expuesto por la entidad auditada, deberá informar cómo se coordinará con la Tesorería General en caso de que esta última reciba instrumentos de garantía directamente del sistema colectivo de gestión, en el mismo plazo ya anotado.

III. OTRAS OBSERVACIONES

Subsecretaría del Medio Ambiente

5. Falta de plataforma u otro medio en el sistema RETC para realizar la declaración de las cantidades valorizadas por los Consumidores Industriales.

Sobre este aspecto, el inciso segundo del artículo 34, de la citada ley N° 20.920, dispone en lo que interesa, que los consumidores industriales de neumáticos podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada.

Por su parte, el artículo 23 del mencionado decreto N° 8, de 2019, establece que los Consumidores Industriales, definidos en la ley, deberán optar por una de las siguientes alternativas, en relación con los Neumáticos Fuera de Uso, NFU, que generen: a) Entregarlos a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados; o b) Valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados.

Luego, respecto de la obligación de informar al Ministerio establecida para este caso en el inciso segundo del artículo 34 de la recién citada ley, los consumidores industriales, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 31 del aludido decreto, y a su vez, optar por una de las siguientes alternativas: 1) Informar directamente al Ministerio sobre la valorización efectuada. Si así lo hiciere, las toneladas de NFU valorizadas por el consumidor industrial serán asignadas a todos los sistemas colectivos de gestión de forma proporcional a las toneladas introducidas en el mercado por sus integrantes durante el año anterior a aquel en que se valorizaron dichos NFU; o 2) Celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que este informe al Ministerio en su nombre y representación.

A su vez, el artículo 31, inciso primero, del referido decreto, expresa que los consumidores industriales que opten por valorizar los NFU que generen por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados,

conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 23, deberán informarlo al Ministerio, a través del RETC, antes del 30 de junio de cada año.

Enseguida, su inciso tercero menciona que los consumidores industriales que opten por la alternativa señalada en literal b) 1) del artículo 23 deberán informar al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada, en los mismos plazos y para los mismos periodos establecidos para los informes a que se refiere el artículo 17[20].

Por su parte, aquellos que opten por la alternativa señalada en literal b) 2) del mismo artículo, deberán comunicar al Ministerio, a través del RETC, el sistema de gestión que informará en su nombre y representación, al momento de informar lo señalado en el inciso primero de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones de declaración que tengan en virtud del decreto supremo Nº 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora bien, de la revisión realizada al sistema RETC -en el periodo auditado- se constató que los consumidores industriales que valorizaron los residuos durante el año 2023, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, no informaron directamente al Ministerio del Medio Ambiente la valorización efectuada a través del mencionado sistema, lo que fue confirmado por la profesional de la OILEC, en la reunión sostenida el 9 de diciembre de 2024, según consta en acta.

En dicha instancia, la mencionada profesional indicó que, si bien se habilitó un formulario en el sitio electrónico oficial del Ministerio del Medio Ambiente para la inscripción de los consumidores industriales de Neumáticos[21] este no es el medio para hacer la declaración de sus porcentajes de valorización en conformidad a la normativa.

Agregó, que con el fin de contar con la valorización efectuada por los consumidores industriales, la Superintendencia del Medio Ambiente publicó en su sitio web una comunicación, requiriendo directamente a los aludidos consumidores industriales dicha información, la que debía ser remitida a esa entidad por medio de planillas en formato Excel.

Por tanto, se constató que el Sistema RETC no cuenta con una plataforma u otro medio, para que los consumidores industriales puedan informar los productos prioritarios que ellos mismos valorizan de conformidad con la normativa vigente.

La situación descrita infringe lo establecido en los artículos 23 y 31 del citado decreto N° 8, de 2019, que establece la obligación de

[20] Artículo 17 del decreto N°8, de 2019. Informes. Los sistemas de gestión deberán presentar anualmente al Ministerio: a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre, y b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.
[21] Disponible en https://retc.mma.gob.cl/inscripciones-para-valorizacion-de-residuos-rep-2025-cierra-el-30-de-junio-para-consumidores-industriales/. Consultado el 9 de diciembre de 2024.

informar al Ministerio, a través del RETC, sobre la valorización efectuada por los consumidores industriales, ya sea al entregarlos a un sistema de gestión, o valorizarlos por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados.

Asimismo, se aparta de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° y en el artículo 5° de la ley N° 18.575, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la Subsecretaría del Medio Ambiente precisó, en primer lugar, que la plataforma donde los Consumidores Industriales declaran las cantidades valorizadas corresponde al Sistema de Registro y Reporte de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SISREP”), la que es utilizada por la SMA para el cómputo del cumplimiento de metas, el cual también se declara en una plataforma de la misma institución. En ese sentido, y dado el rol fiscalizador de la SMA, la entidad examinada señaló que es fundamental que este sistema le permita llevar a cabo de manera efectiva el control y verificación de los datos reportados.

Luego, y en base a las atribuciones que tiene la SMA, la entidad auditada expresó que dicha Superintendencia tiene la facultad de requerir información adicional y solicitar la rectificación de datos cuando corresponda, lo que refuerza su capacidad de fiscalización y supervisión sobre el cumplimiento de las metas de valorización por parte de los Consumidores Industriales.

Finalmente, la Subsecretaría del Medio Ambiente expresó que, si bien actualmente dichas plataformas no forman parte del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, se ha estado trabajando en su integración dentro de la Ventanilla Única, VU, y el RETC, en ese sentido, señaló que envió a la SMA el protocolo de integración a VU para su desarrollo. Agregó que, dicho proceso permitiría mejorar la interoperabilidad de los sistemas y optimizaría la trazabilidad de la información, asegurando que los Consumidores Industriales puedan cumplir con su obligación de informar la valorización de los NFU conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Para dar cuenta de lo anterior, la entidad examinada proporcionó i) correo electrónico de 2 de julio de 2024, del Arquitecto de Soluciones del Departamento de Información Ambiental, en que adjuntó documentos de integración de sistemas en el contexto de los trabajos con sistema REP; ii) documento PDF denominado “Integración sistemas sectoriales a VU2.0”; y iii) documento PDF denominado “Integración sistema SINADER2”.

Pues bien, dado que los argumentos expuestos no desvirtúan lo objetado en este apartado y que las medidas informadas son de implementación futura, se mantiene la observación.

En consecuencia, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá presentar el avance o los resultados de las gestiones realizadas con la SMA para la integración de los sistemas SISREP, VU y RETC, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Subsecretaría del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente han aportado antecedentes que permitieron salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 39, de 2025, de esta Entidad Fiscalizadora.

En cuanto a la observación consignada en el Capítulo II, Examen de la Materia, 2.1, Planes de Gestión presentados a la Subsecretaría del Medio Ambiente fuera del plazo establecido en la normativa, se levanta, considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad auditada.

Sobre las observaciones que se mantienen, las entidades auditadas deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Subsecretaría del Medio Ambiente

1. Acerca del numeral 2.2, Productores de neumáticos que no han presentado un plan de gestión individual y no se han adherido a un plan de gestión colectivo (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá compartir con Superintendencia del Medio Ambiente la información de los productores de productos prioritarios de neumáticos que no cuentan con un sistema de gestión autorizado sea individual o colectivo, debiendo remitir a esta Entidad de Control los antecedentes que dan cuenta de aquello, en el plazo de 60 días hábiles, contado de la recepción del presente informe final.

Asimismo, según lo informado en su respuesta, deberá acreditar las personas funcionarias de la SMA que cuentan con acceso a la plataforma REP 1, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

2. En lo que atañe al numeral 2.3, sobre la ausencia de la declaración anual de residuos de productores cuyo producto prioritario se encuentra en una categoría excluida de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor, REP (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar que personas funcionarias de la SMA cuentan con acceso a la plataforma REP 1, así como el envío del informe con los productores de productos prioritarios y sus respectivas declaraciones a la Superintendencia del Medio Ambiente. Todo lo anterior debe ser informado, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

3. Respecto de numeral 3.2, Sobre errores en la definición de las metas de valorización del sistema de gestión de Kal Tire Sociedad Anónima (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá examinar y analizar la información que sustentó la aprobación del plan de gestión, y definir las medidas pertinentes para que este se ajuste a las metas de recolección establecidas en el citado decreto N° 8, de 2019, remitiendo a esta Contraloría General el resultado de su evaluación y la decisión adoptada al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Asimismo, deberá remitir una copia de la planilla de cálculo automatizada que se usará para verificar las toneladas a recolectar y valorizar para cada sistema de gestión, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

4. En cuanto al numeral 3.3, Sobre la falta de validación de los antecedentes en que se funda la estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control las medidas que adoptará para que los hechos objetados no se reiteren y que permitan asegurar que las estimaciones de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU que presenten los sistemas de gestión, sean acompañados de los respectivos antecedentes en los que se fundan. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final

5. Luego, para el numeral 5, Falta de plataforma u otro medio en el sistema RETC para realizar la declaración de las cantidades valorizadas por los Consumidores Industriales (C), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá presentar el avance o los resultados de las gestiones realizadas con la SMA para la integración de los sistemas SISREP, VU y RETC, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

6. Respecto del numeral 1.1, sobre la falta de consideración del proceso de implementación del decreto N° 8, de 2019, por parte de la Unidad de Auditoría durante la planificación de auditorías, (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo informado en su respuesta, deberá remitir a esta Entidad de Control, la matriz de riesgo del organismo, señalando en qué apartado se incorporaron los procesos y/o funciones vinculadas con la implementación del mencionado decreto N° 8, de 2019, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

7. Enseguida sobre el numeral 1.2, Sobre la ausencia de las observaciones realizadas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el sistema REP 2 durante el proceso de evaluación de los Planes de Gestión, PG (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Contraloría General, el avance en la implementación de las mejoras a la plataforma REP 2, comprometidas en su respuesta, que considere la visualización de la totalidad de las observaciones realizadas a los planes de gestión en las etapas de admisibilidad y revisión de su

evaluación, así como los antecedentes presentados por los sistemas de gestión para subsanarlas y la respuesta del organismo, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. En relación con la observación contenida en el numeral 1.3, Respecto de la falta de verificación de autenticidad del documento que garantiza la seriedad del primer plan de gestión presentado (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá definir e informar a esta Contraloría General, cómo efectuará la verificación de los instrumentos de garantía que deben acompañar al respectivo plan de gestión de los sistemas colectivos, así como el registro de esa verificación, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

9. Respecto del numeral 1.4, Sobre la falta de registro de los instrumentos de caución en el Sistema Control Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a esta Entidad de Control, el protocolo informado en su respuesta o su respectivo avance, para el registro de los instrumentos de caución en los sistemas de boletas del ente auditado y el SIGFE, que incluyan funciones y responsabilidades de las oficinas y divisiones de ese servicio, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

10. En relación con la observación contenida en el numeral 3.1, En cuanto a la falta de validación de la categoría en que se encuentran registrados los productores que constituyen un plan de gestión colectivo (MC), la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a esta Entidad de Control un plan de trabajo, donde se detallen las actividades que se realizarán para mejorar las plataformas REP y su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

A su vez, deberá informar y acreditar las medidas adoptadas para reforzar la revisión de la categoría de los productores que presente un plan de gestión, durante el proceso de rediseño de las plataformas REP, en el anotado plazo de 60 días hábiles.

2. Superintendencia del Medio Ambiente

1. Sobre el numeral 4, Ausencia de garantía que asegure el cumplimiento de las metas de recolección y valorización del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más (C), la Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir a esta Controlaría General una copia de los instrumentos de caución presentados por el sistema de gestión colectivo Valora Más que se individualizan en el oficio ordinario N° 5767-TP-CONDES, y que tales montos permiten cubrir las metas y obligaciones del referido año, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Asimismo, deberá informar cómo se coordinará con la Tesorería General en caso de que esta última reciba instrumentos de garantía directamente del sistema colectivo de gestión, en el mismo plazo ya anotado.

2. En relación con el numeral 1.5, Respecto de la falta de verificación de autenticidad de las garantías del cumplimiento de las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas del producto prioritario neumáticos (MC), la Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control sobre las acciones de coordinación que realizará con la Tesorería General de la República, para verificar la autenticidad de los instrumentos de garantía que presenten los sistemas colectivos de gestión, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas de recolección y otras obligaciones, los responsables de dichas acciones, la periodicidad de estas y el resultado de ellas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 12, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe final de auditoría al Subsecretario del Medio Ambiente y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de dicha entidad, a la Superintendenta del Medio Ambiente y a la Encargada de la Oficina de Auditoría Interna de esa repartición.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	KATHERINE ANDREA CORDOVA HIDALGO
Cargo:	Jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente y Obras Públicas
Fecha:	23/04/2025

ANEXOS

ANEXO N° 1: UNIVERSO Y MUESTRA DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE NEUMÁTICOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES RETC

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
1	Neumaservicio Iquique Ltda.	78595710-5	A
2	Neumáticos y Llantas del Pacifico	77435230-9	A
3	Neumaservicio Ltda.	76017055-0	A
4	Melsan	14406722-3	A
5	http: www.codelco.cl	61704000-k	A y B
6	Neumáticos San Jorge	76417720-7	A
7	Neumáticos San Jorge	79995520-2	A
8	Motores de Los Andes	76005909-9	A y B
9	File 393	92011000-2	A
10	Central Térmica Mejillones	88006900-4	A
11	Titan Mining Services Chile S.A.	76383148-5	A y B
12	Salfa Rondizzoni	91502000-3	A
13	Distribuidora Edow Ltda.	76466764-6	A
14	Caren Puerta Norte	77307757-6	A y B
15	Importadora de Repuestos RACO	86617300-1	A
16	Comercializadora de Neumáticos Ltda.	77205630-3	A
17	Bodega Las Acacias	89777400-3	A
18	FAMAE	61105000-3	A
19	Casa Matriz SKC móvil	96937550-8	A
20	Importadora Imoto S.A.	85891400-0	A
21	Eit Logística	83639600-6	A
22	Cd Neumasur SpA	77341161-1	A y B
23	Hino Chile S.A.	93217000-0	A
24	DITEC Enea	96899100-0	A
25	Comercializadora Neba Autos Ltda.	78976170-1	A
26	Epysa Buses	77824870-0	A
27	Ind. Recuperadora de neumáticos S.A.C.I. (2)	92854000-6	A
28	Emaresa Maipú	83162400-0	A
29	Ind. Metalurgica Paredes S.A.	93576000-3	A
30	Lo Campino	83547100-4	A
31	Neumáticos La Frontera	76764020-K	A
32	Inchcape Automotriz S.A. Enea	96856360-2	A
33	Serviteca Panamericana Norte Castro	76646610-9	A
34	Armstrong Lubricantes Ltda.	78263100-4	A
35	SKC Toyota Casa Matriz	76914632-6	A
36	Comercial JM e Hijos SpA	76610215-8	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
37	Promac	86685600-1	A
38	Corporativo	76758790-2	A
39	Lubricar	77422610-9	A
40	Casa Matriz Santiago	76176602-3	A
41	Cartulinas CMPC Planta Maule	96731890-6	B
42	American Motors	76570153-8	A
43	Corporativo	79567420-9	A
44	Cruz	85184600-k	B
45	Casa Matriz	76410610-5	A
46	Antumalal	85121100-4	A
47	Comercial Daher Ltda.	76010070-6	A
48	Cerrillos	77714930-k	A
49	Vinos	79539900-3	A
50	Sociedad Real y Compañía Limitada	76129350-8	A
51	E502 - Easy Alto Las Condes	96671750-5	A
52	Vis SpA	77004491-K	A
53	Riosan y Cía. Ltda.	86855300-6	A
54	Mauricio Ltda.	79947250-3	A
55	Derco Lo Boza	94141000-6	A
56	Emprenani	78795760-9	A
57	Casa Matriz	76790520-3	A
58	Toyota Chile	86740500-3	A
59	Porsche Noviciado	76245828-4	A
60	Casa Matriz	76070750-3	A
61	Dercomaq Quilicura	96545450-0	A
62	Casa Matriz NV	89569000-7	A
63	Off Road S.A.	76943150-0	A
64	Octavio Ríos y Cía. Ltda.	78562460-2	A y B
65	Recauchaje Insamar Ltda.	82215600-2	A
66	Industria de Balatas Cabal	88720600-7	A
67	Kym de Chile Limitada	76176380-6	A
68	Cía. Minera Cerro Colorado Ltda.	94621000-5	B
69	Aros del Pacifico S.A.	96814750-1	A
70	[redacted]	[redacted]	A y B
71	Comercializadora e Inversiones El Triángulo SpA	76455819-7	A
72	Sk Santiago	84196300-8	A
73	Epiroc Chile SAC Oficina Central	91762000-8	A
74	Comercial Kaufmann Casa Matriz	96572360-9	A
75	F 393 Colón	76027462-3	A
76	Comercial Pionono	84265600-1	A
77	Austral Norte Viña del Mar	76075637-7	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
78	Urrutia y Otarola Ltda.	79634430-K	A
79	Casa Matriz	76785905-8	A
80	Honda Motor de Chile S.A.	96870620-9	A
81	Importadora New York Ltda.	87007600-2	A
82	Salfa Sur Puerto Montt	93688000-2	A
83	Escuela de Servicio	76042014-K	A
84	Casa Matriz Chillan	78392030-1	A
85	Ocisa	76257106-4	A y B
86	Compañía Agropecuaria Copeval S.A.	81290800-6	A y B
87	Caupolicán 9450	76481862-8	A y B
88	Scania Chile Casa Matriz	96538460-k	A
89	Decre	94340000-8	A
90	Neumasport S.A.	76021688-7	A
91	Volvo Chile Santiago	76284920-8	A
92	Infiniti Motors	96928530-4	A
93	Eduardo Tapia	81605600-4	A
94	Ida	93061000-3	A
95	Continental Tire Chile	76375762-5	A
96	Maco Quilicura	76257513-2	A
97	Skberge Luxury	96929460-5	A
98	Maco International Quilicura	96704190-4	A
99	Sucursal Bellavista	93435000-6	A
100	Comercial Agüero	77309240-0	A
101	Comercial Itala S.A.	96555640-0	A
102	Sunset Chile Spa	76810872-2	A
103	Comercial Alejandro Giacomozzi	76269986-9	A
104	Importadora Eladio Tazbaz A Ltda.	76190000-5	A
105	F 39 Vicuña Mackena	78818720-3	A
106	Comercial Borgeaud Limitada	77883350-6	A
107	Casa Matriz	76638443-9	A y B
108	Compañía Minera Lomas bayas	78512520-7	B
109	Ssangyong Motor Chile S.A.	96984230-0	A
110	Automotora Gildemeister S.A.	79649140-k	A
111	Metalúrgica Sudamericana S A.	92912000-0	A
112	Sánchez y Sánchez Ltda.	96620660-8	A
113	Av. General Velásquez 10901	78239560-2	A
114	Casa Matriz (Ex) SK Comercial SpA	76692840-4	A
115	Williamson Balfour Motors Casa Matriz	96695420-5	A
116	Recasur Frei	82120600-6	A
117	Tattersall Automotriz	83019900-4	A
118	Delaval	96819010-5	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
119	Equipos Ranco S.A.	76757550-5	A
120	Patricio Lioi y Cia. Ltda.	83574800-6	A
121	Doosan Bobcat	99509340-5	A
122	Mina 0	79587210-8	B
123	Casa Matriz Antofagasta	77028473-2	A y B
124	Servicios Austral S.A.	77400560-9	A
125	Antonio Castillo S.A. Temuco	83366800-5	A
126	Tattersall Maquinarias S.A.	83472500-2	A y B
127	Pirelli Chile	77072570-4	A
128	Sandvik Chile S.A.	94879000-9	A
129	[redacted]	[redacted]	A
130	Diperk Santiago	93641000-6	A
131	Ferosor Agrícola S.A.	96789520-2	A
132	Dimport	76240954-2	A
133	Nissan Casa Central	76390989-1	A
134	San Bernardo	79606430-7	A
135	Mina Los Bronces	77762940-9	A
136	Southmaq SpA	76321436-2	A
137	Peugeot Chile S.A.	84687500-k	A
138	Ford Motor Company Chile	78703910-3	A
139	Asiamotors	76115163-0	A
140	Repuestos Hualqui	76931724-4	A
141	Starco S.A.	88446500-1	A
142	Comercializadora Neubacam SpA	77108929-1	A
143	Janssen	81198100-1	A
144	Sociedad Cimma y Saona Ltda.	77128960-6	A
145	Latin Equipment Los Ángeles	96605720-3	A
146	Raico S.A.	76323080-5	A
147	Samuel Cornejo y Cia. Ltda.	77849540-6	A
148	Dpairless Chile SpA	77242911-8	A
149	Dipro-Tec Ltda.	77993860-3	A
150	Empresas Biosur SpA	77090370-K	A
151	Makita Chile Comercial Limitada	77248430-5	A
152	Be on Time SpA	76066540-1	A
153	logístico Cordillera Limitada	76504044-2	A
154	Ilasa SpA	76543641-9	A
155	Atlas Copco Chile Spa Casa Matriz	76783709-7	A
156	Fortaleza Pudahuel Buses y Camiones	76856380-2	A
157	Cambio y Fuera	77132568-8	A
158	Importadora Montana Ltda.	76099183-K	A
159	Taller de Servicios	77869040-3	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
160	Oficina Administrativa	76582901-1	A
161	Importadora Cohen y Olivares Sociedad Ltda.	76429876-4	B
162	Comercial Jose Javier Davila Mosquera Ltda	77175763-4	A
163	Motorrad	79989860-8	A
164	Bodega Neumáticos	77373543-3	A
165	Divespec	77355024-7	A
166	Masuma Internacional Chile SpA	76181375-7	A
167	Importadora Nova S.A.	79802180-K	A
168	MIV	77278794-4	A
169	Maquinarias Euromaqchile Limitada	76329952-K	A
170	Comercial Popayan Ltda.	77804160-K	A
171	Tracsa SpA	77645583-0	A
172	Edificio Corporativo	96792430-k	A
173	Serviteca Mas Viña	85274100-7	A
174	Latin Equipment Fenix SpA	76016777-0	A
175	Comercial Pronautica S.A.	76405570-5	A
176	Comercializadora San Camilo Spa	77508834-6	A
177	Servicios Pulgar Ltda.	76375068-K	A
178	Representaciones Industriales S.A.	96863260-4	A
179	Greensystems	76060256-6	A
180	Neumacenter	77887800-3	A
181	Ricardo Gaete	76182304-3	A
182	Saic Motor Sudamérica SpA	76360883-2	A
183	T Repuestos Limitada	77465980-3	A
184	Bodega	76642193-8	A
185	ATS Maquinarias Limitada	99555350-3	A
186	Persona Natural, Sin Establecimiento, Casa Particular	[redacted]	A
187	Comercial Neumamundo Ltda.	76028982-5	A
188	Simma Casa Matriz	83568200-5	A
189	Sucursal	76098969-K	A
190	Agrocampo Limitada	76155060-8	A
191	Soc. Comercial Alo Rental y Compañía	77983880-3	A y B
192	Yamaimport	79831090-9	A
193	Empresas Himce Ltda.	78137180-7	A
194	Intemaq	76074390-9	A
195	Kaufmann Pajaritos	92475000-6	A
196	APV	78323060-7	A
197	Minera Los Pelambres	96790240-3	B
198	Ocho Ruedas Ltda.	76171861-4	A
199	Comisa S.A.	96814780-3	A
200	Procircuit	78225660-2	B

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
201	Comercial MMB	77253138-9	A
202	Michelin Chile	86020700-1	A y B
203	Boart Longyear - Los Libertadores	76753520-1	A
204	J502 - Jumbo Kennedy	81201000-k	A y B
205	Aco Maquinaria	81440500-1	A
206	Central Hidroeléctrica Laja 1	76019239-2	A
207	Ubike	76780421-0	A
208	Importadora León & Co SpA	76738312-6	A
209	Planta Reencauches LA	88235300-1	A
210	Ruedastock Cancha Rayada	76825275-0	A
211	Trinidad SpA	77601828-7	A
212	Icla Ltda.	76205745-K	A
213	Lubricenter Machines Ltda.	76941667-6	A
214	Edificio Corporativo Finning	91489000-4	A y B
215	Casa Matriz	93515000-0	A
216	Oficina Central	76213604-K	A
217	Motorace Ltda.	76224825-5	A
218	Oficina	77398848-K	A
219	Imp Marco Polo	76500626-0	A
220	Bodega Viña Melfi	77054222-7	A
221	Comercializadora de Neumáticos Bacon Ltda.	76103006-K	A
222	Emar Coronel	76421530-3	A
223	Sociedad Importadora y Comercial Shanghai Ltda.	76444394-2	A
224	Ponsse Chile SpA.	77442612-4	A
225	Seo Repuestos SpA.	76598289-8	A
226	Round Rubber	76782977-9	A
227	Onit Capital SpA.	77447376-9	A
228	Neumáticos Sancar	99579810-7	A
229	Mar Trade	79731770-5	A
230	Motor Doo	76247310-0	A
231	Casa Matriz	93602000-3	A
232	Automotora Los Avellanos	76778146-6	A
233	Cksa	96721080-3	A
234	Comercializadora del Transporte	77254813-3	A
235	Repuestos Mardones	78805760-1	A
236	Importaciones Malak	76991273-8	A
237	Ruedas Cordillera S.A.	99566610-3	A
238	Agroriego Tattersall	76517797-9	A
239	Comercializadora Luis Roman Figueroa E.I.R.L.	76261225-9	A
240	Goodyear De Chile S.A.I.C. (2)	93770000-8	A y B
241	Motoaventura SpA.	77463360-K	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
242	Motorshop	76193188-1	A
243	Importaciones Yaimport SpA.	77652611-8	A
244	Parque de Maquinaria	59059340-0	A
245	Arrimaq	85275700-0	A
246	Importadora y Distribuidora Neumax S.A.	96989250-2	A
247	Bo Packaging S.A.	95293000-1	A
248	Comercial Fesal Limitada	76146880-4	A
249	Andes Industrial Limitada	85390800-2	A
250	Gac Motor Chile SpA.	77076986-8	A
251	Nan Motors Spa	76033847-8	A
252	South Pacific Motor Chile SpA.	76005843-2	A
253	Ssang Yong Motor Chile SpA.	76126616-0	A
254	Casa Matriz	95888000-6	A y B
255	Dimsa	96508830-K	A y B
256	Tattersall Agroinsumos S.A. Oficina Central	96775400-5	A y B
257	Kal Tire S.A.	96800950-8	A y B
258	Comercial Brasil Buses Limitada	96815970-4	A
259	Matriz Neuvol	65222989-1	A
260	Bodega del Neumático Concepción	77072786-3	A
261	Inversiones AQC	76666230-7	A
262	Kaeser Compresores De Chile Ltda.	77152830-9	A
263	Daos SpA.	77120151-2	A
264	Komatsu Chile S.A.	96843130-7	A y B
265	Motorman S.A.	77591550-1	A
266	Repuestos del Maule	76595427-4	A
267	Casa Matriz	77218785-8	A
268	Parqueadero El Toco	76464655-K	A
269	Bridgestone Mining Solutions Latin America S.A.	96972630-0	A y B
270	Pernostock	78012550-0	A
271	Comercial Cardepot SpA	77358700-0	A
272	Llach	77282021-6	A
273	Los Paltos 2838	77078275-9	A
274	Importadora Del Neumático SpA.	77785196-9	A
275	Edificio Corporativo	97006000-6	A
276	Baladron e Hijos SpA.	83905900-0	A y B
277	Importadora Paso Mayer	77465731-2	A
278	Avda. Las Industrias 6250	96918440-0	A
279	Servicios Logísticos Nordic Limitada LA	76270517-6	A
280	Oficina Central	77728114-3	A
281	Neumáticos Los Ríos Limitada	76347852-1	A
282	Santos Chomba Becerra	14727790-3	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
283	Hidxenon Ltda.	76085013-6	A
284	Contopsa Terminal San Antonio	96662540-6	A
285	El Rey del Neumático SpA.	77062578-5	A
286	Neuma Más	77739109-7	A
287	Taller [redacted]	[redacted]	B
288	Curifor S.A.	92909000-4	A
289	Dimension S.A.	99538350-0	A
290	Cerro Armazones	59219040-0	A
291	Clemsa Maipú Santiago	94836000-4	A
292	Derco Center La Reina	99528540-1	A
293	Taller Patricio Bonnard	76050977-9	A
294	Sucursal Neumateca	76375328-K	A
295	Novapromo Limitada	76198987-1	A
296	Bodega Parque Industrial	77921644-6	A
297	Emagri Ltda.	79652070-1	A
298	Hankook Tire Chile SpA.	77180616-3	A
299	Planta de Lubricantes Copec	99520000-7	A
300	Soc Punta Del Cobre S.A.	96561560-1	A
301	Nuemazold	77874786-3	A
302	Insacomex Spa	77442952-2	A
303	Compañia Minera Teck Cda.	78126110-6	A
304	Indian	76818207-8	A
305	Motolife Santiago	76818135-7	A
306	Triumph Las Condes	76582132-0	A
307	Base de Mantemiento LAN	89862200-2	A y B
308	Skc Red Santiago	76686138-5	A
309	Ap0001 La Florida 1	76762740-8	A
310	Union Técnica Automotriz S.A.	92379000-4	A y B
311	Hipermarc S.A.	96621750-2	A y B
312	Taller Central	96773060-2	A y B
313	Elecnor Chile S.A.	96791730-3	A y B
314	Servicios Austral Centro Ltda. Talca	76233265-5	A
315	Banco De Chile Casa Central	97004000-5	B
316	Sociedad Agrícola La Rosa Sofruco S.A.	90831000-4	A
317	GGM Chile	77201879-7	A
318	Manimat S.A.	82940300-5	A
319	Comercial Chrysler S.A.	96676670-0	A
320	Newco Motor Chile S.A.	76832940-0	A
321	Mmc Chile S.A.	96364000-5	A
322	Importadora Caren	96794750-4	A y B
323	Sugal Chile Planta Tilcoco	76216511-2	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA
324	Tesla Chile	76701598-4	A
325	Agrícola Leos	76247011-K	B

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 2: UNIVERSO Y MUESTRA DE PLANES DE GESTIÓN INDIVIDUALES APROBADOS Y-O EN REVISIÓN PRESENTADOS ANTE LA SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

N°	NOMBRE SISTEMA DE GESTIÓN	RUT	CATEGORÍA
1	Goodyear de Chile S.A.I.C	93770000-8	B
2	Michelin Chile Ltda.	86020700-1	B
3	Bridgestone off the road tire Latin America S.A.	96972630-0	B
4	Epiroc Chile S.A.C	91762000-8	A
5	AA Comercial Limitada	76070750-3	A
6	Anglo American Sur S.A.	77762940-9	B
7	Autorrentas del Pacífico SpA.	83547100-4	A
8	Finning Chile S.A.	91489000-4	B
9	Sandvick Chile S.A.	94879000-9	A
10	Doosan Bobcat Chile S.A.	99509340-5	A
11	Starco S.A.	88446500-1	A
12	Comercial Agroimec SpA.	76098969-K	A
13	Insacomex SpA.	77442952-2	A
14	Kal Tire Sociedad Anónima	96800950-8	B
15	Distribuidora Divalco S.A.	95888000-6	B
16	Sociedad Comercial Neumazold Limitada	77874786-3	A

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 3: UNIVERSO Y MUESTRA DE PLANES DE GESTIÓN COLECTIVOS PRESENTADOS ANTE LA SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

N°	NOMBRE SISTEMA DE GESTIÓN	RUT	CATEGORÍA
1	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	65222989-1	A
2	Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más	65223455-0	A
3	Sistema De Gestión Multiproductos Sector Automotor SIGA	65234415-1	A

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 4: UNIVERSO Y MUESTRA DE GARANTÍAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBLIGACIONES ASOCIADAS DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN COLECTIVOS PRESENTADAS ANTE LA SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

N°	NOMBRE SISTEMA DE GESTIÓN	Nº BOLETA	PROVEEDOR	RUT
1	Corporación Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora más	243935	Corporación Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más	65223455-0
2	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	195547-3	DERCO SPA	94141000-6
3	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	197067	Good Year de Chile	93770000-8
4	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	330-23-00034833	Salinas y Fabres Sociedad Anónima	91502000-3
5	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	B0137660	CAREN SPA	77307757-6
6	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	95542-8	Automotores Gildemeister SPA	79649140-K
7	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	103194-2	DERCO SPA	94141000-6
8	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	424805	Good Year de Chile	93770000-8
9	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	330-23-00034833 (ENDOSO 1)	Salinas y Fabres Sociedad Anónima	91502000-3
10	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL	B0149206	CAREN SPA	77307757-6
11	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso NEUVOL Neuvol	903207-3	Automotores Gildemeister SPA	79649140-K
12	Sistema de Gestión Multiproductos Sector Automotor-SIGA	718857	[redacted]	[redacted]

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 5: UNIVERSO Y MUESTRA DE SISTEMAS DE GESTIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVO QUE CUENTAN CON UN PLAN APROBADO PARA INFORMAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN.

N°	NOMBRE SISTEMA DE GESTIÓN	FECHA APROBACIÓN PLAN DE GESTIÓN
1	Goodyear de Chile S.A.I.C.	20-09-2022
2	Michelin Chile Ltda.	05-01-2023
3	Anglo American Sur S.A.	08-05-2023
4	Epiroc Chile S.A.C	13-01-2023
5	Bridgestone Off The Road Tire Latin America S.A.	13-01-2023
6	AA Comercial Limitada	13-04-2023
7	Autorentas Del Pacifico SpA.	08-05-2023
8	Finning Chile S.A.	08-08-2023
9	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso -NEUVOL-	28-09-2023
10	Starco S.A.	11-10-2023
11	Sandvik Chile S.A.	12-09-2023
12	Comercial Agroimec SpA.	24-10-2023
13	Insacomex Spa	24-10-2023
14	HD Hyundai Infracore Chile S.A.	22-09-2023
15	Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más	31-10-2023

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 6: UNIVERSO Y MUESTRA DE RECEPCIÓN Y CUSTODIA DE LA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBLIGACIONES ASOCIADAS DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN COLECTIVO

N°	NOMBRE SISTEMA DE GESTIÓN	FECHA APROBACIÓN PLAN DE GESTIÓN
1	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso -NEUVOL-	28-09-2023
2	Corporación de Sistema de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más	31-10-2023

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 7: DETALLE DE LAS GARANTÍAS QUE CAUCIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBLIGACIONES ASOCIADAS AL AÑO 2023 QUE NO CONSTA SU VALIDACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA	TIPO DE DOCUMENTO	N°	MONTO $	VENCIMIENTO
Banco de Chile	Boleta de garantía	806215-3	519.546.619	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	906239-1	327.249.091	01/03/2027
Itaú	Boleta de garantía	124641	204.722.035	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	706147-4	146.496.837	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	906228-4	115.919.755	01/03/2027
Banco Estado	Boleta de garantía	12418808	115.195.284	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	906230-0	114.472.791	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	406286-9	41.428.828	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	906228-5	25.794.164	01/03/2027
Bci	Boleta de garantía	692209	23.190.143	01/03/2027
Bci	Boleta de garantía	692208	10.073.084	01/03/2027
Bci	Boleta de garantía	692207	7.785.848	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	406278-0	7.550.187	01/03/2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	506316-0	5.654.343	01/03/2027
Bci	Boleta de garantía	692217	3.830.042	01/03/2027

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANEXO N° 8: DETALLE DE LAS GARANTÍAS QUE CAUCIONAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBLIGACIONES ASOCIADAS AL AÑO 2024 QUE NO CONSTA SU VALIDACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

ENTIDAD FINANCIERA O ASEGURADORA	TIPO DE DOCUMENTO	N°	MONTO $	VENCIMIENTO
Mapfre Seguros	Póliza	POL120240044	266.186.145	06-01-2027
Masaval	Certificado de fianza	BO182635	185.723.155	06-01-2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	812492-0	88.842.434	06-01-2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	512610-7	19.720.276	06-01-2027
Banco de Chile	Póliza	8480879	125.055.900	06-01-2027
Itaú	Boleta de garantía	143030	21.321.620	06-01-2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	12930-3	17.488.748	06-01-2027
Bci	Boleta de garantía	544985	16.162.999	06-01-2027
Scotiabank	Boleta de garantía	252383	13.910.492	06-01-2027
Santander	Boleta de garantía	437806	4.959.946	06-01-2027
Bci	Boleta de garantía	540368	4.915.292	06-01-2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	3302419	4.243.503	06-01-2027
Banco de Chile	Boleta de garantía	4502418	2.937.775	06-01-2027
Scotiabank	Boleta de garantía	239955	2.638.572	06-01-2027
Bice	Boleta de garantía	4048547	2.135.987	06-01-2027
Scotiabank	Boleta de garantía	239956	1.406.247	06-01-2027
Itaú	Boleta de garantía	143594	64.133.457	06-01-2027

Fuente: Elaboración propia, según los antecedentes proporcionados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

ANEXO N° 9: PRODUCTORES REGISTRADOS EN EL SISTEMA REP 1 QUE NUNCA HAN PRESENTADO UN PLAN DE GESTIÓN.

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA POR LA QUE NO HAN PRESENTADO UN PG
1	Neumaservicio Ltda.	76017055-0	A
2	Melsan	[redacted]	A
3	Http:www.codelco.cl	61704000-k	A y B
4	Neumáticos San Jorge	79995520-2	A
5	File 393	92011000-2	A
6	Central Térmica Mejillones	88006900-4	A
7	Comercializadora de neumáticos Limitada	77205630-3	A
8	FAMAE	61105000-3	A
9	Casa Matriz Skcmovil	96937550-8	A
10	EIT Logística	83639600-6	A
11	Emaresa Maipú	83162400-0	A
12	Ind. Metalurgica Paredes S.A.	93576000-3	A
13	Comercial JM e Hijos SpA.	76610215-8	A
14	Promac	86685600-1	A
15	Cartulinas CMPC Planta Maule	96731890-6	B
16	American Motors	76570153-8	A
17	Cruz	85184600-k	B
18	Casa Matriz	76410610-5	A
19	Antumalal	85121100-4	A
20	Vinos	79539900-3	A
21	Sociedad Real y Compañía Limitada	76129350-8	A
22	E502 - Easy Alto Las Condes	96671750-5	A
23	Emprenani	78795760-9	A
24	Off Road S A	76943150-0	A
25	Recauchaje Insamar Ltda.	82215600-2	A
26	Industria de Balatas Cabal	88720600-7	A
27	Cia. Minera Cerro Colorado Ltda.	94621000-5	B
28	Comercializadora e Inversiones El Triángulo SpA.	76455819-7	A
29	F 393 Colón	76027462-3	A
30	Austral Norte Viña del Mar	76075637-7	A
31	Importadora New York Ltda.	87007600-2	A
32	Ocisa	76257106-4	A y B
33	Caupolicán 9450	76481862-8	A y B
34	Infiniti Motors	96928530-4	A
35	Ida	93061000-3	A
36	Maco International Quilicura	96704190-4	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA POR LA QUE NO HAN PRESENTADO UN PG
37	Comercial Itala S.A.	96555640-0	A
38	Sunset Chile SpA.	76810872-2	A
39	Comercial Alejandro Giacomozzi	76269986-9	A
40	Importadora Eladio Tazbaz A Ltda.	76190000-5	A
41	Casa Matriz	76638443-9	A y B
42	Compañia Minera Lomasbayas	78512520-7	B
43	Ssangyong Motor Chile S.A.	96984230-0	A
44	Metalúrgica Sudamericana S.A.	92912000-0	A
45	Sanchez y Sanchez Ltda	96620660-8	A
46	Casa Matriz (Ex) SK Comercial SpA.	76692840-4	A
47	Delaval	96819010-5	A
48	Equipos Ranco S.A.	76757550-5	A
49	Patricio Lioi y Cía Ltda.	83574800-6	A
50	Mina 0	79587210-8	B
51	Casa Matriz Antofagasta	77028473-2	A y B
52	Servicios Austral S.A.	77400560-9	A
53	Dimport	76240954-2	A
54	Southmaq SpA.	76321436-2	A
55	Repuestos Hualqui	76931724-4	A
56	Janssen	81198100-1	A
57	Samuel Cornejo y Cía Ltda.	77849540-6	A
58	Dipro-Tec Ltda.	77993860-3	A
59	Makita Chile Comercial Limitada	77248430-5	A
60	Be On Time Spa	76066540-1	A
61	Logística Cordillera Limitada	76504044-2	A
62	Atlas Copco Chile Spa Casa Matriz	76783709-7	A
63	Cambio y Fuera	77132568-8	A
64	Importadora Cohen y Olivares Sociedad Ltda.	76429876-4	B
65	Comercial Jose Javier Davila Mosquera Ltda.	77175763-4	A
66	Motorrad	79989860-8	A
67	Bodega Neumáticos	77373543-3	A
68	Masuma Internacional Chile SpA.	76181375-7	A
69	MJV	77278794-4	A
70	Maquinarias Euromaqchile Limitada	76329952-K	A
71	Comercial Popayan Ltda.	77804160-K	A
72	Latin Equipment Fenix SpA.	76016777-0	A
73	Comercial Pronautica S.A.	76405570-5	A
74	Comercializadora San Camilo SpA.	77508834-6	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA POR LA QUE NO HAN PRESENTADO UN PG
75	Servicios Pulgar Ltda.	76375068-K	A
76	Representaciones Industriales S.A.	96863260-4	A
77	Greensystems	76060256-6	A
78	T Repuestos Limitada	77465980-3	A
79	ATS Maquinarias Limitada	99555350-3	A
80	Persona Natural, sin Establecimiento, Casa Particular	[redacted]	A
81	Comercial Neumamundo Ltda.	76028982-5	A
82	Simma Casa Matriz	83568200-5	A
83	Soc Comercial Alo Rental y Compañía	77983880-3	A y B
84	Yamaimport	79831090-9	A
85	Empresas Himce Ltda.	78137180-7	A
86	Intemaq	76074390-9	A
87	Kaufmann Pajaritos	92475000-6	A
88	APV	78323060-7	A
89	Minera Los Pelambres	96790240-3	B
90	Ocho Ruedas Ltda.	76171861-4	A
91	Comisa S.A.	96814780-3	A
92	Boart Longyear - Los Libertadores	76753520-1	A
93	J502 - Jumbo Kennedy	81201000-k	A y B
94	Aco Maquinaria	81440500-1	A
95	Central Hidroeléctrica Laja 1	76019239-2	A
96	Ubike	76780421-0	A
97	Importadora León & Co SpA.	76738312-6	A
98	Ruedastock Cancha Rayada	76825275-0	A
99	Trinidad SpA.	77601828-7	A
100	Icla Ltda.	76205745-K	A
101	Oficina Central	76213604-K	A
102	Motorace Ltda.	76224825-5	A
103	Motoaventura SpA.	77463360-K	A
104	Motorshop	76193188-1	A
105	Importaciones Yaimport SpA.	77652611-8	A
106	Arrimaq	85275700-0	A
107	Importadora Y Distribuidora Neumax S.A.	96989250-2	A
108	Bo Packaging S.A.	95293000-1	A
109	Comercial Fesal Limitada	76146880-4	A
110	Andes Industrial Limitada	85390800-2	A
111	Bodega Del Neumático Concepción	77072786-3	A
112	Inversiones AQC	76666230-7	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA POR LA QUE NO HAN PRESENTADO UN PG
113	Kaeser Compresores De Chile Ltda.	77152830-9	A
114	Daos SpA.	77120151-2	A
115	Motorman S.A.	77591550-1	A
116	Repuestos Del Maule	76595427-4	A
117	Casa Matriz	77218785-8	A
118	Parqueadero El Toco	76464655-K	A
119	Pernostock	78012550-0	A
120	Comercial Cardepot SpA.	77358700-0	A
121	Llach	77282021-6	A
122	Los Paltos 2838	77078275-9	A
123	Importadora Del Neumático SpA.	77785196-9	A
124	Edificio Corporativo	97006000-6	A
125	Baladron E Hijos SpA.	83905900-0	A y B
126	Importadora Paso Mayer	77465731-2	A
127	Avda. Las Industrias 6250	96918440-0	A
128	Servicios Logísticos Nordic Limitada LA	76270517-6	A
129	Oficina Central	77728114-3	A
130	Hidxenon Ltda.	76085013-6	A
131	Contopsa Terminal San Antonio	96662540-6	A
132	El Rey Del Neumático SpA.	77062578-5	A
133	Neuma Más	77739109-7	A
134	Taller [redacted]	[redacted]	B
135	Curifor S A	92909000-4	A
136	Dimension S.A.	99538350-0	A
137	Cerro Armazones	59219040-0	A
138	Clemsa Maipú Santiago	94836000-4	A
139	Derco Center La Reina	99528540-1	A
140	Taller Patricio Bonnard	76050977-9	A
141	Sucursal Neumateca	76375328-K	A
142	Novapromo Limitada	76198987-1	A
143	Bodega Parque Industrial	77921644-6	A
144	Emagri Ltda.	79652070-1	A
145	Hankook Tire Chile SpA.	77180616-3	A
146	Planta De Lubricantes Copec	99520000-7	A
147	Soc Punta Del Cobre S.A.	96561560-1	A
148	Compañia Minera Teck Cda	78126110-6	A
149	Indian	76818207-8	A
150	Motolife Santiago	76818135-7	A
151	Triumph Las Condes	76582132-0	A

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA POR LA QUE NO HAN PRESENTADO UN PG
152	Skc Red Santiago	76686138-5	A
153	Ap0001 La Florida 1	76762740-8	A
154	Union Técnica Automotriz S.A.	92379000-4	A y B
155	Taller Central	96773060-2	A y B
156	Elecnor Chile S.A.	96791730-3	A y B
157	Servicios Austral Centro Ltda. Talca	76233265-5	A
158	Banco de Chile Casa Central	97004000-5	B
159	Sociedad Agrícola La Rosa Sofruco S.A.	90831000-4	A
160	GGM Chile	77201879-7	A
161	Manimat S.A.	82940300-5	A
162	Importadora Caren	96794750-4	A y B
163	Sugal Chile Planta Tilcoco	76216511-2	A
164	Tesla Chile	76701598-4	A
165	Agrícola Leos	76247011-K	B
166	Motores de Los Andes	76005909-9	B
167	Titan Mining Services Chile S.A.	76383148-5	B
168	Caren Puerta Norte	77307757-6	B
169	Cd Neumasur SpA.	77341161-1	B
170	Octavio Ríos y Cia. Ltda.	78562460-2	B
171	[redacted]	[redacted]	B
172	Compañía Agropecuaria Copeval S.A.	81290800-6	B
173	Tattersall Maquinarias S.A.	83472500-2	B
174	Casa Matriz	95888000-6	B
175	Dimsa	96508830-K	B
176	Tattersall Agroinsumos S.A. Oficina Central	96775400-5	B
177	Komatsu Chile S.A.	96843130-7	B
178	Hipermarc S.A.	96621750-2	B
179	Mina Los Bronces	77762940-9	A
180	Procircuit	78225660-2	B

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 10: PRODUCTORES DE NEUMÁTICOS CATEGORÍAS MACIZOS, BICICLETAS, SILLAS DE RUEDA Y SIMILARES A ÉSTAS QUE NO HAN REALIZADO DECLARACIÓN YA SEA AÑO 2022 O 2023.

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA	CÓDIGO ESTABLECIMIENTO	FECHA SOLICITUD INSCRIPCIÓN DEL PP	TONELADAS PUESTAS EN EL MERCADO AÑO 2022	TONELADAS PUESTAS EN EL MERCADO AÑO 2023
1	Tattersall Maquinarias S.A.	83472500-2	Macizos	5464709	08-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
2	Tattersall Maquinarias S.A.	83472500-2	Macizos	5464958	29-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
3	Tattersall Maquinarias S.A.	83472500-2	Macizos	5464711	15-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
4	Base de Mantenimiento Sky Airline	88417000-1	Macizos	79297	19-06-2020	No declaró categoría señalada	Declaró 62,8
5	Casa Matriz	76410610-5	Macizos	5471470	27-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
6	Planta Concentradora Las Tórtolas	77762940-9	Macizos	4488	30-06-2021	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
7	Comercial Daher Ltda.	76010070-6	Macizos	5471269	08-11-2019	Declaró 2,8	No declaró categoría señalada
8	Importadora Caren	96794750-4	Macizos	5462363	07-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
9	Recauchaje Insamar Ltda.	82215600-2	Macizos	251	08-11-2019	No declaró categoría señalada	Declaró 14,4
10	Continental Tire Chile	76375762-5	Macizos	5471177	02-07-2021	No declaró categoría señalada	Declaró 191
11	Casa Matriz (Ex) Sk Comercial SpA.	76692840-4	Macizos	5480109	21-07-2020	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
12	Importadora Eladio Tazbaza Ltda.	76190000-5	Macizos	5470889	23-10-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
13	Av. General Velasquez 10901	78239560-2	Macizos	5466526	20-11-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada
14	Janssen	81198100-1	Macizos	2982196	28-12-2022	Declaró 73,9	No declaró categoría señalada

N°	PRODUCTOR	RUT	CATEGORÍA	CÓDIGO ESTABLECIMIENTO	FECHA SOLICITUD INSCRIPCIÓN DEL PP	TONELADAS PUESTAS EN EL MERCADO AÑO 2022	TONELADAS PUESTAS EN EL MERCADO AÑO 2023
15	Escuela De Servicio	76042014-K	Bicicletas, Sillas de rueda y similares a éstas	246017	27-11-2019	Declaró 67	No declaró categoría señalada
16	Casa Matriz Chillan	78392030-1	Bicicletas, Sillas de rueda y similares a éstas	5480586	09-08-2020	Declaró 0,92	No declaró categoría señalada
17	Mauricio Kishinevsky Rosental S.A.	96623280-3	Bicicletas, Sillas de rueda y similares a éstas	5480294	25-06-2020	Declaró 100,5	No declaró categoría señalada
18	Sanchez y Sanchez Ltda.	96620660-8	Bicicletas, Sillas de rueda y similares a éstas	5471523	23-10-2019	No declaró categoría señalada	No declaró categoría señalada

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información presentada en el sistema de Ventanilla Única, Responsabilidad Extendida del Productor -REP 1-.

ANEXO N° 11: DETALLE DE PLANES DE GESTIÓN APROBADOS EN QUE NO SE PRESENTÓ MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE ACREDITE, YA SEA, ESTIMACIÓN DE NEUMÁTICOS INTRODUCIDOS EN EL MERCADO O ESTIMACIONES DE LOS COSTOS ANUALES DEL MANEJO DE RESIDUOS DE NEUMÁTICOS Y LOS COSTOS DE GESTIÓN.

N°	NOMBRE DEL SISTEMA DE GESTIÓN	RUT	¿PRESENTÓ MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE ESTIMACIÓN DE NEUMÁTICOS INTRODUCIDOS Y FUERA DE USO A GENERAR?	¿PRESENTA LOS ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDAN LAS ESTIMACIONES DE COSTOS DE GESTIÓN?
1	Goodyear de Chile S.A.I.C.	93770000-8	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
2	Michelin Chile Ltda.	86020700-1	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
3	Anglo American Sur S.A.	77762940-9	Si, presentó facturas con el detalle de la importación realizada.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
4	Epiroc Chile S.A.C.	91762000-8	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	Si, presenta cotizaciones por servicio de transporte y tratamiento.
5	Bridgestone Off The Road Tire Latin America S.A.	96972630-0	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
6	AA Comercial Limitada	76070750-3	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
7	Autorentas del Pacifico SpA.	83547100-4	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	Si, presenta facturas por la recepción de neumáticos de automóviles para reciclaje.
8	Finning Chile S.A.	91489000-4	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
9	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Neumáticos Usados y Fuera de Uso Neuvol	65222989-1	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
10	Starco S.A.	88446500-1	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos

N°	NOMBRE DEL SISTEMA DE GESTIÓN	RUT	¿PRESENTÓ MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE ESTIMACIÓN DE NEUMÁTICOS INTRODUCIDOS Y FUERA DE USO A GENERAR?	¿PRESENTA LOS ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDAN LAS ESTIMACIONES DE COSTOS DE GESTIÓN?
			generar. Solo declaración SINADER.	
11	Sandvik Chile S.A.	94879000-9	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
12	Comercial Agroimec SpA.	76098969-K	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	Si, presenta cotización por el recauchaje y/o reciclaje de neumáticos, además de boleta por servicio de asesoría.
13	Insacomex SpA.	77442952-2	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
14	Hd Hyundai Infracore Chile S.A/ Doosan Bobcat Chile S.A.	99509340-5	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	Si, presenta cotizaciones por transporte y tratamiento a través de pirolisis de los NFU.
15	Corporación de Sistema de Gestion de neumáticos Fuera de Uso Valora Mas	65223455-0	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
16	Kal Tire Sociedad Anónima	96800950-8	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
17	Distribuidora Divalco S.A.	95888000-6	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos
18	Sistema de Gestión Multiproductos Sector Automotor SIGA	65234415-1	No acompaña antecedentes en que funda estimación de NFU a generar.	No acompaña antecedentes en que funda estimación de costos

Fuente. Elaboración propia en base a los planes de Gestión aprobados por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

ANEXO N° 12: ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 39, DE 2025.

a) Observaciones que serán atendidas por parte de la Contraloría General de la República

Subsecretaría del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2.2	Productores de neumáticos que no han presentado un plan de gestión individual y no se han adherido a un plan de gestión colectivo	C: Observación Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá compartir con Superintendencia del Medio Ambiente la información de los productores de productos prioritarios de neumáticos que no cuentan con un sistema de gestión autorizado sea individual o colectivo, debiendo remitir a esta Entidad de Control los antecedentes que dan cuenta de aquello, en el plazo de 60 días hábiles, contado de la recepción del presente informe final. Asimismo, según lo informado en su respuesta, deberá acreditar las personas funcionarias de la SMA que cuentan con acceso a la plataforma			

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
			REP 1, en el mismo plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2.3	Sobre la ausencia de la declaración anual de residuos de productores cuyo producto prioritario se encuentra en una categoría excluida de la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor, REP	C: Observación Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar que personas funcionarias de la SMA cuentan con acceso a la plataforma REP 1, así como el envío del informe con los productores de productos prioritarios y sus respectivas declaraciones a la Superintendencia del Medio Ambiente. Todo lo anterior debe ser informado en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Capítulo II, Examen de la Materia	Sobre errores en la definición de las metas de valorización del sistema de gestión de Kal	C: Observación Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá examinar y analizar la información que sustentó la aprobación del plan de gestión, y definir las medidas pertinentes para			

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Auditada, numeral 3.2	Tire Sociedad Anónima.		que este se ajuste a las metas de recolección establecidas en el citado decreto N° 8, de 2019, remitiendo a esta Contraloría General el resultado de su evaluación y la decisión adoptada al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final. Asimismo, deberá remitir una copia de la planilla de cálculo automatizada que se usará para verificar las toneladas a recolectar y valorizar para cada sistema de gestión, en el mismo plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3.3	Sobre la falta de validación de los antecedentes en que se funda la estimación de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y	C: Observación Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control las medidas que adoptará para que los hechos objetados no se reiteren y que permitan asegurar que las estimaciones de la cantidad de productos a ser introducidos en el mercado y neumáticos fuera de uso			

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
	neumáticos fuera de uso generados, así como el costo para el manejo de los NFU		generados, así como el costo para el manejo de los NFU que presenten los sistemas de gestión, sean acompañados de los respectivos antecedentes en los que se fundan. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final			
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5	Falta de plataforma u otro medio en el sistema RETC para realizar la declaración de las cantidades valorizadas por los Consumidores Industriales	C: Observación Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá presentar el avance o los resultados de las gestiones realizadas con la SMA para la integración de los sistemas SISREP, VU y RETC, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			

Superintendencia del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4	Ausencia de garantía que asegure el cumplimiento de las metas de recolección y valorización del Sistema de Gestión Colectivo de Neumáticos Fuera de Uso Valora Más.	C: Observación Compleja.	La Superintendencia del Medio Ambiente deberá remitir a esta Controlaría General una copia de los instrumentos de caución presentados por el sistema de gestión colectivo Valora Más que se individualizan en el oficio ordinario N° 5767-TP-CONDES, y que tales montos permiten cubrir las metas y obligaciones del referido año, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final. Asimismo, deberá informar cómo se coordinará con la Tesorería General en caso de que esta última reciba instrumentos de garantía directamente del sistema colectivo de gestión, en el mismo plazo ya anotado.			

b) Observaciones que serán validadas por la Encargado de Control Interno de la entidad

Subsecretaría del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.1	Sobre la falta de consideración del proceso de implementación del decreto N° 8, de 2019, por parte de la Unidad de Auditoría durante la planificación de auditorías.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con lo informado en su respuesta, deberá remitir a esta Entidad de Control, la matriz de riesgo del organismo, señalando en qué apartado se incorporaron los procesos y/o funciones vinculadas con la implementación del mencionado decreto N° 8, de 2019, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.2	Sobre la ausencia de las observaciones realizadas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el sistema REP 2 durante el proceso de evaluación de los Planes de Gestión, PG	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá acreditar ante esta Contraloría General, el avance en la implementación de las mejoras a la plataforma REP 2, comprometidas en su respuesta, que considere la visualización de la totalidad de las observaciones realizadas a los planes de gestión en las etapas de admisibilidad y revisión de su evaluación, así como los antecedentes presentados por los sistemas de gestión para subsanarlas y la respuesta del organismo, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.3	Respecto de la falta de verificación de autenticidad del documento que garantiza la seriedad del primer plan de gestión presentado.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá definir e informar a esta Contraloría General, cómo efectuará la verificación de los instrumentos de garantía que deben acompañar al respectivo plan de gestión de los sistemas colectivos, así como el registro de esa verificación, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.4	Sobre la falta de registro de los instrumentos de caución en el Sistema Control Boletas de Garantía de la Subsecretaría del Medio Ambiente y el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a esta Entidad de Control el protocolo informado en su respuesta o su respectivo avance, para el registro de los instrumentos de caución en los sistemas de boletas del ente auditado y el SIGFE, que incluyan funciones y responsabilidades de las oficinas y divisiones de ese servicio, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3.1	En cuanto a la falta de validación de la categoría en que se encuentran registrados los productores que constituyen un plan de gestión colectivo.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a esta Entidad de Control un plan de trabajo, donde se detallen las actividades que se realizarán para mejorar las plataformas REP y su respectivo avance, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final. A su vez, deberá informar y acreditar las medidas adoptadas para reforzar la revisión de la categoría de los productores que presente un plan de gestión, durante el proceso de rediseño de las plataformas REP, en el anotado plazo de 60 días hábiles.

Superintendencia del Medio Ambiente

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.5	Respecto de la falta de verificación de autenticidad de las garantías del cumplimiento de las metas de recolección y valorización y obligaciones asociadas del producto prioritario neumáticos	MC: Observación Medianamente Compleja.	La Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar a esta Entidad de Control sobre las acciones de coordinación que realizará con la Tesorería General de la República, para verificar la autenticidad de los instrumentos de garantía que presenten los sistemas colectivos de gestión, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas de recolección y otras obligaciones, los responsables de dichas acciones, la periodicidad de estas y el resultado de ellas, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.